

# MANUAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD





ANDHES (Abogados y Abogadas del NOA en Derechos Humanos y Estudios Sociales) es una organización no gubernamental (ONG), sin fines de lucro que trabaja con total independencia de partidos políticos e instituciones religiosas. Su misión es contribuir a un cambio social basado en la vigencia de los derechos humanos y la democratización de las relaciones sociales, a través de la educación y defensa de estos derechos y la incidencia en las políticas públicas.

Actualmente ANDHES trabaja en San Miguel de Tucumán y San Salvador de Jujuy, con proyección a la región NOA.

### **Directora Ejecutiva**

Ana Laura Lobo Stegmayer

### **Director Adjunto**

Gabriel Pereira

### **Equipo de Seguridad y Derechos Humanos**

Matias Lorenzo Pisarello (coordinador)

Lucia Doz Costa

Luisa López de la Casa

Claudia Juane

Federico Gómez Moreno

José Ginés Aráez:

Víctor R. Sarverry Galo

Los recursos que posibilitaron esta publicación provienen de Fondo Especial del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura (OPCAT), que financia el proyecto presentado por ANDHES y que tiene como misión librar una batalla cultural, integral, hacia adentro y hacia afuera de los lugares de detención y las instituciones de encierro, que parta desde el propósito de “bajar los umbrales de tolerancia a la tortura” de algunos sectores y del reconocimiento de las personas privadas de libertad como sujetos de derechos.

## Contenido

1. PRÓLOGO .....	6
2. INTRODUCCIÓN: DERECHOS HUMANOS Y CÁRCELES.....	7
3. NORMATIVA .....	9
A.- INTERNACIONAL .....	9
B.- REGIONAL.....	9
C.- UNIVERSAL .....	12
D.- NACIONAL * Leyes que fortalecen derechos de personas privadas de libertad .....	20
1.- Ley 25.875. Creación de la Procuración Penitenciaria de la Nación .....	20
2.- Ley 24.660. Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad .....	21
3.- Ley 26.827. Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes .....	21
4. SITUACIÓN EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN.....	23
A. Normativa provincial.....	23
B. CASOS JUDICIALES.....	24
4.B.1.- TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN COMISARÍAS. CONDICIONES DE DETENCIÓN. (Habeas Corpus Gianoni/Lopez Avila).....	24
4.B.2- NULIDAD REQUISA INVASIVA – (Caso Murua –Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán). .....	27
4.B.3- NULIDAD SANCIÓN SUSPENSIÓN VISITAS (Causa: Biza Boris Nahuel / incidente de nulidad (Expte. 37984/13) CAMARA PENAL - Sala Sexta Poder Judicial de la provincia de Tucumán).....	28
4.B.4 Único fallo existente en la provincia de Tucumán donde se condena por torturas. (Fallo de la Sala I de la Camara Penal. Juicio: "Alderete, Nestor Humberto y otros s/ lesiones graves". Exte. Nº 24.219/2002. Fecha: 15 de diciembre de 2008). .....	29
5. LA PRISIÓN PREVENTIVA .....	30
ESTANDARES INTERNACIONALES SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA.....	30
ESTADO DE SITUACIÓN EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN .....	33
6. DERECHOS .....	33
INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL .....	34
CONTACTO CON EL MUNDO EXTERIOR .....	37
SALUD.....	41
GRUPOS VULNERABLES. TRATAMIENTO DIFERENCIADO: .....	47
DIFERENCIACIÓN POR GÉNERO E IDENTIDAD SEXUAL. ....	48
MUJERES EMBARAZADAS O CON HIJOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO. SITUACIÓN EN TUCUMÁN. ....	49
ESPECIAL ATENCIÓN A PERSONAS TRANS. SITUACIÓN EN TUCUMÁN. ....	50
DERECHO A PRESENTAR QUEJAS Y RECLAMOS.....	56
EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN, TRABAJO, CULTURA Y RECREACIÓN .....	59
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL .....	63



## 1. PRÓLOGO

Las personas privadas de libertad son aquellas que se encuentran impedidas de disponer su libertad ambulatoria, por orden de una autoridad, en razón de la comisión o presunta comisión de un delito o infracción de la ley. Estas personas, privadas de libertad, deben gozar de todos los derechos humanos reconocidos en las normas nacionales e internacionales de derechos humanos, sin perjuicio de las restricciones a ciertos derechos que son inevitables durante su reclusión.

Nuestra Constitución Nacional dispone expresamente en el art. 18 que *“las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”*. Dicha cláusula impone al Estado *“la obligación y responsabilidad de dar a quienes estén cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral”*.

Los estándares internacionales en materia de derechos de las personas privadas de libertad contemplan que esas personas se encuentran en las manos del Estado en una relación de sujeción especial, que las sitúa en una condición de vulnerabilidad que obliga al Estado a brindarles protección hasta el punto de convertirse en su garante.

Los principios del estado de vulnerabilidad del privado de libertad y de la posición de garante del Estado desarrollados por el sistema internacional de los derechos humanos redujeron los espacios de discrecionalidad y posibilidad de abusos a la administración.

En este sentido, desde nuestra organización entendemos que resulta fundamental librar una batalla cultural, integral, hacia adentro y hacia afuera de los lugares de detención, con el fin de que ciudadanos y funcionarios públicos reconozcan e identifiquen que la vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad conlleva la aplicación de violencia institucional, que en muchos casos se transforma en una práctica sistemática, difícil de erradicar.

**Equipo de Seguridad y Derechos Humanos**

## 2. INTRODUCCIÓN: DERECHOS HUMANOS Y CÁRCELES

Un manual de principios básicos en Derechos Humanos de las personas privadas de libertad, es una herramienta esencial para el trabajo penitenciario, especialmente para quienes trabajan en cárceles y comisarías. A nivel internacional existen convenios y tratados que refieren a derechos y garantías básicos que los Estados deben asegurar a toda persona.

En este sentido podemos citar a Las Reglas Mandela como la última actualización de derechos y garantías ya que la misma implica una modificación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por las Naciones Unidas en 1955. Ésta versión, revisada y aprobada por unanimidad en la 70ª sesión de la Asamblea General de la ONU establece nuevos estándares para el tratamiento de la población privada de su libertad, basándose en los recientes avances de la ciencia penitenciaria y las mejores prácticas internacionales. De ser aplicadas plenamente, podrían contribuir a cambiar lo que hasta ahora ha sido el sistema carcelario y su política de sujeción y castigo, para transformarse en una oportunidad de desarrollo personal que traiga a su vez beneficios para la sociedad en su conjunto.

Las Reglas Mandela establecen que la finalidad de la pena sea la protección de la sociedad contra el delito y la reducción de la reincidencia, lo que sólo puede lograrse con una adecuada reinserción de la persona en la sociedad tras su puesta en libertad.

Asimismo agregan una serie de principios fundamentales que incluyen el respeto a la dignidad humana y la prohibición inderogable de la tortura y cualquier trato cruel, inhumano o degradante y propone la investigación de todas las muertes bajo custodia, la protección y cuidados especiales de los grupos vulnerables, la necesaria independencia del personal médico, restricciones sobre las medidas disciplinarias, una regulación más precisa respecto a los registros personales, así como cuestiones relativas a las condiciones de habitabilidad, trabajo, educación, deporte y contacto con el mundo exterior.

Si bien estas Reglas no son de cumplimiento obligatorio para los Estados, sí se constituyen como estándares básicos que deben guiar toda aplicación de políticas penitenciarias en cualquier país del mundo.

En este sentido consideramos que existen numerosos documentos internacionales que determinan estándares en cuanto a condiciones de habitación, salud, educación, capacitación, trabajo, reinserción social y trato que se debe entregar a las personas privadas de libertad, a los que generalmente no se accede. Éstos documentos, desconocidos para algunas personas, establecen parámetros bajo los cuales ningún tipo de discriminación se permite, en especial, para los grupos vulnerables y minoritarios que conviven al interior de los

establecimientos penitenciarios: entre otros, en razón del grupo étnico, edad, género y orientación sexual.

El uso de la privación de la libertad como castigo existe desde hace muchos siglos en la mayoría de las sociedades, siendo las cárceles (y comisarías) los lugares en donde, por lo general, las personas quedan detenidas, hasta que se las somete a algún tipo de proceso judicial.

Una de las mayores preocupaciones que existen en la actualidad está relacionada al idéntico trato que se brinda a condenados y procesados. Cabe recordar que la proporción de procesados privados de libertad llega en algunos casos al 60 %<sup>1</sup> del total de las personas detenidas, compartiendo unos y otros los mismos lugares en condiciones paupérrimas, en clara violación al desarrollo de la personalidad y dignidad humana.

A lo largo de los años se ha producido un intenso debate, que aún se mantiene vivo, sobre los propósitos del encarcelamiento. Algunos opinan que sólo debe utilizarse para castigar a quien cometió un delito. Otros insisten en que su propósito principal es la disuasión y están quienes piensan en que se encarcela a una persona con el fin de reformarla o rehabilitarla. Lo cierto es que cada una de las teorías imperantes demostraron un rotundo e inocultable fracaso, principalmente aquella que plantea la idea de resocialización. El preso no es persona, porque carece de casi todos los derechos de un ciudadano cualquiera, pese a que formalmente se le conceden unos cuantos que raramente puede ejercer. Esto es la esencia de una ideología totalitaria y desigual. El encierro segregador, está dicho hasta el cansancio, no permite al preso tener amor propio ni dignidad, ni siquiera espontaneidad. La decadencia del paradigma resocializador está orientando las políticas penales latinoamericanas hacia una nueva crisis, que, en realidad, es parte de una crisis mundial de la cárcel, que amenaza con empeorar según la situación social vigente en América Latina.

En Argentina, los relevamientos efectuados por diferentes organismos e instituciones, demuestran una triste y difícil realidad carcelaria, por cuanto se ha constatado a lo largo y ancho del país, que los internos residen en centros penitenciarios superpoblados, bajo condiciones de vida inhumanas, con aplicación de medidas de aislamiento interno y externo, requisas personales exhaustivas, invasivas y vejatorias, con escaso tiempo de contacto con sus familiares, falta de educación y trabajo entre otras circunstancias. Sin embargo la única forma de luchar contra esta vulneración de derechos es reclamar el cumplimiento de aquellos ordenamientos jurídicos que fueron creados justamente para evitar violaciones de derechos humanos.

Los derechos humanos son objeto legítimo del derecho internacional y del escrutinio de la comunidad internacional.

---

<sup>1</sup> <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training11sp.pdf>



## 3. NORMATIVA

### A.- INTERNACIONAL

Existen numerosos Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en donde podemos encontrar derechos y garantías que contemplan específicamente a los privados de libertad, y establecen el deber que tienen los Estados de protegerlos y garantizarlos. Ya sea a nivel Universal o Regional debemos tener presente que los Estados partes, y por ende los funcionarios y agentes del mismo están obligados a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas.

### B.- REGIONAL

Asimismo existen instrumentos regionales en materia de derechos humanos en los diferentes continentes, pero nos detendremos en el sistema Americano con mayor profundidad por tratarse del Sistema del cual la Republica Argentina forma parte:

- **Sistema Europeo, amparado por el Consejo de Europa**

El principal instrumento en Europa es el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o Convenio Europeo de Derechos Humanos, (1953) y sus Protocolos conexos. Sus órganos son:

- El Tribunal Europeo, es un órgano judicial que recibe denuncias de los Estados o de personas víctimas de una violación del Convenio, decide respecto de los casos. Así también emite opiniones consultivas.
- El Comité de Ministros, es un órgano político cuyos miembros son designados por los Estados miembros del Consejo de Europa, quien tiene a su cargo la supervisión de las sentencias del Tribunal y toma resoluciones pudiendo suspender o expulsar a un Estado del Consejo de Europa.

El Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (1989), establece la creación del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT), cuya función consiste en visitar cualquier lugar dentro de la jurisdicción de los Estados Partes, con carácter periódico, donde haya personas privadas de su libertad por una autoridad pública, incluidos comisaría, cárceles, instituciones psiquiátricas y centros de retención de solicitantes de asilo y otras categorías de extranjeros. El Comité examina el trato de las personas privadas de su libertad y prepara informes sobre sus conclusiones con recomendaciones y consejos para el Estado de que se trate.

- **Sistema Africano, amparado por la Unión Africana**

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1986), en donde se estableció la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos con el fin de promover y proteger los derechos humanos en África. La Comisión también interpreta las disposiciones de la Carta y está facultada para recibir denuncias de violaciones de los derechos humanos de Estados, particulares y grupos. Sobre la base de esas denuncias, la Comisión puede buscar una solución amistosa, emprender estudios y formular recomendaciones.

En el Sistema Africano existe un Relator Especial que analiza y evalúa las cuestiones sobre las prisiones y las condiciones de detención en África; por lo cual realiza visitas a las comisarías y centros de detención o cualquier otro lugar donde hay personas detenidas o recluidas en distintos países africanos con el fin de obtener información; prepara informes y recomendaciones.

En 2002, la Comisión Africana adoptó las Directrices y Medidas para la prohibición y la prevención de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en África (*Directrices de Robben Island*), las que exponen las medidas que se recomiendan para prevenir la tortura y los malos tratos.

- **Sistema Interamericano, Organización de los Estados Americanos**

En el continente americano, existe la Convención Americana de Derechos Humanos-CADH- (1978). La Convención estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y definió sus funciones y procedimientos.

- Las funciones principales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son: decide en casos contenciosos, adopta medidas provisionales y emitiendo opiniones consultivas.
- Los Estados que reconocieron formalmente la competencia de la Corte y la Comisión pueden llevar casos ante la Corte en cuanto a la interpretación y aplicación de la Convención Americana y otros tratados regionales de derechos humanos. Las decisiones son definitivas. Así también, pueden adoptarse medidas provisionales, en casos de extrema gravedad y urgencia.

En el Sistema Interamericano, la Comisión Interamericana tiene funciones sumamente importantes, además de llevar casos hacia la Corte, entre otras funciones, recibe e investiga denuncias individuales de violaciones de los derechos humanos; supervisa la situación general en materia de derechos humanos en los Estados Miembros de la OEA y publica informes especiales sobre la situación; realiza visitas; recomienda a los Estados miembros la adopción de medidas que puedan contribuir a la protección de los derechos humanos, y solicita opiniones consultivas de la Corte Interamericana.

En la CADH se consagran Derechos Humanos fundamentales para toda persona sin discriminación, entre ellos el derecho a la vida, a la integridad y libertad personal, al debido proceso judicial, entre otros. Específicamente, prohíbe

de manera expresa la tortura en el artículo 5.2 como parte de una protección al derecho a la integridad personal que va de la mano con otras previsiones relativas al trato digno a las personas que se encuentran detenidas o bajo prisión.

**Artículo 5 (CADH): “Derecho a la integridad personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. [...]”**

Existen también tratados regionales en el Sistema Interamericano (SIDH), que son de suma importancia a los fines los analizar los derechos de los privados de libertad, entre ellos podemos tener presente en esta oportunidad a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer («Convención de Belem do Para»), o bien, tratados que están encaminados a proteger la integridad física y mental de las personas, como la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas.

La tortura es quizás uno de los hechos mas reiterados en contextos de encierro, por lo que los Estados están obligaciones a prevenir, investigar oficiosamente e imparcialmente estos actos.

Los artículos 3, 6, 8 y 10 abordan lo relativo a la responsabilidad, la necesidad que se tomen medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura por los Estados, que se garanticen las denuncias a tal efecto, y que se asegure que ninguna declaración obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, respectivamente.

**TORTURA es “... todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.”, como así también la aplicación de métodos que tiendan a anular la personalidad o disminuir su capacidad física o mental.**

#### **Responsables del delito de torturas:**

(Artículo 3). “Serán responsables del delito de tortura: a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices. Si el hecho de tortura se ejecuta por órdenes de superiores jerárquicos o bajo situaciones de emergencia no exime al perpetrador de responsabilidad, ni tampoco lo hace la supuesta peligrosidad de la víctima, o

*una situación de inseguridad en el establecimiento penitenciario o de cualquier índole en la que una persona detenida hubiera sido torturada”*

La Convención de Belém do Pará califica la tortura como parte de las formas de violencia contra la mujer, y reconoce explícitamente el derecho de todas las mujeres a no ser sometidas a torturas (art. 4. d).

Así también, contamos con Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008), que son las reglas básicas que se debieran tener en cuenta en toda situación donde se encuentren personas privadas de su libertad; se establecen principios y derechos humanos esenciales, como derechos a la salud, higiene, alimentación, contacto con el mundo exterior, por solo citar algunos ejemplos.

### **C.- UNIVERSAL**

A nivel Universal contamos con gran cantidad de Tratados de Derechos Humanos de gran importancia a la hora de establecer los derechos de los privados de libertad. La suma de todos los instrumentos existentes se conoce como '*Carta Internacional de Derechos Humanos*'. Para los fines que nos ocupan, vamos a mencionar algunos de primordial conocimiento:

- **Carta de las Naciones Unidas**

Es la fuente cardinal de derechos humanos a nivel universal. En su artículo 1 sostiene que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional en “el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión...”; es un tratado jurídicamente vinculante para todos los Estados Miembros, y por ende el Estado y sus funcionarios, en el caso concreto los funcionarios de prisiones, están obligados a garantizar los derechos humanos y respetarlos.

- **Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)**

Se la considera universalmente como la declaración de principios internacionales por excelencia. La Declaración Universal detalla los derechos fundamentales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, reconociendo que la dignidad intrínseca de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo.

Aunque no es en sí misma un instrumento obligatorio, se considera que ciertas disposiciones tienen carácter de derecho internacional consuetudinario, derecho a la vida, la libertad y seguridad de la persona, la prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la prohibición de la detención arbitraria, el derecho a un juicio imparcial, el derecho a ser considerado

inocente hasta que se demuestre la culpabilidad y la prohibición de las medidas penales retroactivas.

Es, por tanto, el Instrumento orientador para la labor de los funcionarios de prisiones. Y siendo la tortura como ya dijimos, un problema transversal en contextos de privación de libertad, debemos tener presente que: entre las principales normas convencionales del sistema universal de protección de los

**Art. 7: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.**

derechos humanos en materia de tortura se encuentran el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como dos convenciones especializadas en el tema, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes,

y su Protocolo Facultativo. Las dos primeras normas consagran la prohibición absoluta de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP)**

El Comité de Derechos Humanos, es el encargado de vigilar su cumplimiento. En los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15, el Pacto detalla el derecho a la vida; la prohibición de la tortura; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso; la prohibición de la detención o prisión arbitrarias; los derechos de todas las personas privadas de libertad; la prohibición del encarcelamiento por incumplir una obligación contractual; el derecho a un juicio imparcial, y la prohibición de las medidas penales retroactivas.

- **El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es el encargado de vigilar la aplicación del PIDESC. El cual en su artículo 11, afirma el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, es especialmente importante para los derechos de los reclusos. Incluyendo el derecho a alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia. En los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 15 el Pacto detalla los derechos al trabajo, al goce de condiciones de trabajo razonables, a organizarse en sindicatos, a la seguridad social y el seguro social, a

**Art. 5: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.**

la protección de la familia y los niños, a la salud, a la educación y a participar en la vida cultural.

- **Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1969)**

Prohíbe todas las formas de discriminación racial en las esferas política, económica, social y cultural. Dispone el derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales, órganos y organismos encargados de la administración de justicia, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico.

- **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1981)**

Los Estados Partes tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para poner fin a la discriminación contra la mujer y permitir a ésta ejercer y disfrutar los derechos humanos y las libertades fundamentales en las mismas condiciones que el hombre. Entendiendo por “discriminación contra la mujer” toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por una mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre el hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas, política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Asimismo, la Recomendación General N° 19 sobre la violencia contra la mujer, adoptada en 1992 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, aborda la violencia basada en el sexo, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, y constituye discriminación.

- **Convención sobre los Derechos del Niño (1990)**

En reconocimiento de la vulnerabilidad especial que revisten los niños y niñas, y del interés de la sociedad en su rehabilitación, la Convención prevé ciertos derechos y medidas especiales. Específicamente, el artículo 37 exige que el menor que esté en conflicto con la ley sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad.

Así también, prohíbe la imposición de la prisión perpetua a los menores de 18 años de edad, además de protegerlos contra la pena capital; su encarcelamiento será solamente una medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; y se solicita a los Estados que velen por que ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá

derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.

En el artículo 40 se destaca la importancia de promover la reintegración del niño en la sociedad.

- **Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (2003)**

En el artículo 17 establece que todo trabajador migratorio o familiar cuyo privado de libertad sea tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural; en el artículo 18, estipula tendrán derecho a las debidas garantías procesales y a la igualdad de derechos con los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales, incluido el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

- **Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006)**

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente, tal como lo establece en su artículo 14.

Respecto a torturas y malos tratos, el artículo 15.2 sostiene que “los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

### **Principios, normas mínimas y declaraciones:**

- **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; y Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.**

Estos Instrumentos son el punto de partida de cualquier régimen penitenciario, donde básicamente se establecen los derechos humanos básicos de las personas como salud, educación, alimentación adecuada, trabajo, etc.; y la obligación que las personas privadas de libertad sean tratadas con respeto a la dignidad humana.

- **Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad); Reglas Mínimas uniformes de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de**

**menores (Reglas de Beijing); Normas mínimas uniformes de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.**

Son las normas básicas relativas a la administración de la justicia de menores. Teniendo como sostén el interés superior del niño, se ocupan tanto de la prevención como del tratamiento en todos los casos donde haya niños implicados.

- **Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) (1990)**

Uno de los objetivos principales es reducir la aplicación de penas privativas de la libertad. Las medidas no privativas de la libertad deben tener en consideración los derechos humanos y la rehabilitación de la persona que esté contrariando la ley, la protección de la sociedad y los intereses de las víctimas, entre otras podemos tener en cuenta al uso de la libertad temporal o condicional, la libertad con fines laborales, el régimen de prueba y vigilancia judicial, la imposición de servicios a la comunidad y las sanciones económicas, entre otros.

- **Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes- Protocolo de Estambul (2000)**

Es un conjunto de principios, reglas, técnicas, recomendaciones y métodos de investigación legal, médica y psicológica para la adecuada y efectiva búsqueda de la verdad sobre hechos constitutivos de tortura, así como para el tratamiento debido a las víctimas de este delito. Es uno de los principales referentes internacionales para la investigación de la tortura.

Desarrolla consideraciones relativas a las técnicas de organización de investigadores independientes e imparciales de hechos de tortura, así como pautas para la examinación médica y psicológica de víctimas de tortura en diversos contextos y situaciones. Incluye reglas con pautas para el reconocimiento de huellas físicas y psicológicas de los hechos, recomendaciones sobre la manera en la cual deben llevarse a cabo los informes, las entrevistas con las víctimas, procurando no revictimizarlas.

- **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979)**

En dicho Código se exponen las responsabilidades específicas de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comunidad, la protección de los derechos humanos, el uso de la fuerza, el tratamiento de la información confidencial, la prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la protección de la salud de los detenidos, la corrupción y el respeto de la ley y del propio Código.



Existe también, un conjunto amplio de normas de tratados internacionales en el sistema universal contemplan medidas para proteger la integridad física y mental de las personas, así como garantizar la protección de todas las personas contra la tortura, por ejemplo los Convenios de Ginebra del derecho internacional humanitario, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (2002), se establece una Corte Penal Internacional permanente facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves, como los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio.

El artículo 7 de dicho Estatuto trata sobre los crímenes de lesa humanidad, y define a la tortura como crimen de lesa humanidad cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra cualquier población civil.

- **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes- CAT- (1987)**

Mención aparte y detallada merece la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo, ya que pese al sólido marco jurídico instaurado por la Convención contra la Tortura para combatir la tortura y de las amplias facultades del Comité para evaluar si los Estados Partes cumplen con sus obligaciones de prohibir, prevenir y sancionar la práctica de la tortura y otros malos tratos igualmente prohibidos<sup>2</sup>, y a pesar de las normas y mecanismos a nivel regional, la tortura sigue siendo moneda corriente en todo el mundo.

El Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura viene a proponer una idea más preventiva de esta situación, sosteniendo que menos serán los abusos cuanto más abiertos y transparentes sean los lugares de detención, lo que ayudará, con la práctica de monitoreos, por consecuencia, a mejorar las

**Art. 1. TORTURA** *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones*

---

<sup>2</sup> “El Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: Un Manual para la Prevención”. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) / Asociación para la Prevención de la Tortura (APT). Pag. 30.

condiciones de detención si los ojos de la sociedad están pendientes de lo que sucede tras esos muros.

En el artículo 16 se definen “otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” como *“otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. ...”*.

En el artículo 10 se detalla la necesidad de que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación de toda persona que pueda participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión. El artículo 11 subraya que los Estados Partes mantendrán sistemáticamente en examen todos los procedimientos relativos al arresto, la detención o el encarcelamiento de personas a fin de evitar todo caso de tortura. Los artículos 12 y 13 estipulan que los Estados Partes procedan a una investigación siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, y que velen por que las víctimas de torturas tengan el derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes, protegiendo a todos los testigos y demandantes de malos tratos o intimidación.

Por otro lado, en virtud de los artículos 2, 3, 14 y 15 de la Convención, los Estados Partes están obligados a tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole para prevenir actos de tortura, a no proceder a la expulsión de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser torturada, a indemnizar a las víctimas y las personas a su cargo, y a rechazar como prueba las declaraciones o la información obtenidas como resultado de tortura. Así también por otra parte, los Estados deben velar por que todo presunto autor de actos de tortura que se encuentre en un territorio bajo su jurisdicción sea juzgado o extraditado a otro Estado a efectos de enjuiciamiento.

De conformidad con el artículo 17 de la Convención contra la Tortura, se constituye un Comité Contra la Tortura, CAT (*Comitee Against Torture*).

Este Comité se compone de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, propuestos y elegidos por los Estados Partes en reuniones bienales y mediante votación secreta. Con arreglo a su mandato, el Comité desarrolla cuatro actividades principales: examina los informes periódicos de los Estados Partes (art. 19); realiza investigaciones confidenciales a la luz de indicaciones fundamentadas según las cuales se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte (art. 20); examina las comunicaciones de personas que afirmen ser víctimas de una

violación de la Convención (art. 22) y examina la queja de un Estado contra otro Estado (art. 21).

Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité un informe inicial relativo a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a la Convención dentro del año siguiente a su entrada en vigor y a presentar informes suplementarios cada cuatro años.

- **Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura- OP-CAT (2002)**

En el artículo 1 se declara el objetivo del Protocolo, *“establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

En el artículo 2 se establece un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes para desempeñar las funciones previstas en el Protocolo, actuando bajo los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad. Así también, el artículo 3 exige a cada Estado Parte que establezca, designe o mantenga, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Mecanismo Nacional de Prevención).

El Protocolo establece un sistema dual de prevención:

- **El mecanismo internacional** es el “Subcomité para la Prevención de la Tortura”, cuya función consiste en realizar visitas regulares a lugares de detención en todos los Estados Partes en el Protocolo; enviar un informe de carácter confidencial, escrito, incluyendo sus recomendaciones a las autoridades competentes. El Subcomité también tendrá un importante papel en material de asesoría técnica a los Estados y a los mecanismos nacionales.
- **El mecanismo nacional de prevención** consiste en la designación por parte del Estado de entidades nacionales cuyas facultades serán efectuar visitas a lugares de detención. Cada Estado Parte en el Protocolo tiene la obligación de crear o de mantener si ya existen, dichos mecanismos, dentro del año que sigue a la entrada en vigor del Protocolo. A fin de garantizar su independencia y asegurarse que funcionarán libres de toda interferencia indebida por parte del Estado, el Protocolo fija, por vez primera en un instrumento internacional, los criterios y las garantías específicas que deben ser respetadas por los Estados a la hora de crearlas o de designarlas. (establecido en los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de OPCAT)

**INDEPENDENCIA FUNCIONAL.** Artículo 18.1. *“Los Estados Partes garantizarán la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal. 2. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias a fin de que los expertos del mecanismo nacional tengan las capacidades y los conocimientos pro f e s i o n a l e s requeridos. Se tendrá igualmente en cuenta el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país”.*

**FACULTADES.** Artículo 19. *“Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades: a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas; c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación existente o de los proyectos de ley en la materia”.*

Lo interesante de este sistema, es que está concebido para prevenir las violaciones, en vez de reaccionar después de que hayan ocurrido. El enfoque preventivo del Protocolo se basa sobre visitas regulares y periódicas de monitoreo a lugares de detención, realizadas por órganos de expertos encargados de inspeccionar las instalaciones y el trato brindado a las personas detenidas, en aras de prevenir los abusos. Por este motivo el órgano internacional y el nacional trabajarán de manera complementaria y podrán mantener reuniones conjuntas e intercambiar información.

#### **D.- NACIONAL** \* [Leyes que fortalecen derechos de personas privadas de libertad](#)

##### **1.- Ley 25.875. Creación de la Procuración Penitenciaria de la Nación<sup>3</sup>**

La Procuración Penitenciaria fue creada inicialmente por el Poder Ejecutivo a través del Decreto N° 1598 del 29 de julio de 1993, con el objetivo de proteger con rapidez, eficacia y por métodos no tradicionales, los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de libertad, comprendidas dentro del régimen penitenciario federal. Técnicamente, la institución había sido diseñada como un “Ombudsman sectorial” en la esfera del Poder Ejecutivo, cuya finalidad era el control de la administración en lo que respecta al rol de custodia de las personas sometidas al encierro carcelario. El tímido comienzo de este órgano de contralor –instalado en el mismo ámbito de la Administración responsable, paradójicamente también del gobierno de las cárceles–no impidió una profunda y

---

<sup>3</sup> <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/207202/norma.htm>

laboriosa trayectoria en la defensa de los derechos humanos de las personas presas. Tras diez años de funcionamiento, a través de la ley 25.875 (B.O. 22/01/04) la Procuración Penitenciaria fue insertada en el ámbito del Poder Legislativo, lo cuál constituía una cuestión pendiente desde su creación, dado que la función de “ombudsman” de la Procuración Penitenciaria exige la completa independencia respecto del Poder Ejecutivo, al constituir un órgano de control de éste último. Con el nuevo encuadre jurídico de la Procuración Penitenciaria el proyecto de esta gestión sigue siendo constituir un órgano de control estricto de la actividad de la administración penitenciaria, a fin de garantizar que la ejecución de la pena se desarrolle en el pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas presas.

## **2.- Ley 24.660. Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad<sup>4</sup>**

Esta ley refiere a los Principios de la Ejecución Penal, a los postulados generales que sirven de base y orientan la actividad del Estado en la regulación y ejecución de la sanción penal impuesta por un órgano jurisdiccional en pro de su correcto desenvolvimiento administrativo y judicial. También les cabe a estos principios la relevante función de servir como guía de interpretación y aplicación de la ley penal en cuestiones penitenciarias. Entre ellos se destacan las Modalidades básicas de la ejecución, normas de trato, disciplina, conducta, recompensas, trabajo, educación, asistencia médica y espiritual y las relaciones familiares y sociales de las personas privadas de libertad.

## **3.- Ley 26.827. Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>5</sup>**

El Estado argentino ratificó el OPCAT el 15 de noviembre de 2004, constituyéndose en uno de los primeros países en hacerlo. Para la entrada en vigor del Protocolo Facultativo se requería la ratificación de 20 países y ello sucedió en el mes de junio de 2006. A partir de entonces, se establecía un plazo de un año para la creación por parte de los Estados parte de los respectivos Mecanismos Nacionales de Prevención.

Con 5 años de demora, la Argentina creó el Mecanismo Nacional por ley 26.827 el 28 de noviembre de 2012. De aplicación en todo el territorio nacional, esta ley instauró el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, con el objeto de “garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, consagrados por los artículos 18 y 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, por la Convención contra la Tortura

---

<sup>4</sup> <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37872/texact.htm>

<sup>5</sup>

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=BD1FAE84E8E110245C753B26328ED3CC?id=207202>

y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, incorporado a la Constitución Nacional en el artículo 75, inciso 22, por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por ley 25.932, y demás tratados internacionales que versaren sobre estos derechos” (art. 1). Asimismo, el instrumento define a los lugares de detención como “cualquier establecimiento o sector bajo jurisdicción o control de los Estados nacional, provincial o municipal, así como cualquier otra entidad pública, privada o mixta, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, por orden, instigación o con consentimiento expreso o tácito de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública” (art. 4).

Esta norma constituye un importante avance en la lucha contra la tortura en nuestro país y el siguiente paso, fundamental para fortalecer la misma, consiste en la correcta implementación del mismo.

Así, en enero del año 2013 fue promulgada la ley de creación del “Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” con el número 26.827.

El proyecto propone la creación de un Comité Nacional para la Prevención de la Tortura que funciona como órgano de articulación de todo el Sistema y particularmente de los mecanismos locales que se creen o designen de conformidad con los términos del proyecto. El Comité Nacional representa al Sistema Nacional ante el Subcomité.

La creación de una instancia de articulación y sustento del trabajo en materia de monitoreo de la situación de los lugares de privación de la libertad permitirá potenciar, consolidar y tornar más efectivo el accionar de los actores relevantes en este campo.

El Sistema Nacional de Prevención se estructura sobre la base de cuatro principios esenciales. En primer lugar, el fortalecimiento de las redes existentes de monitoreo. En segundo lugar, la coordinación y articulación del trabajo al interior del Sistema. En tercer lugar, la actuación complementaria de sus integrantes para el cumplimiento de los objetivos del Protocolo y la ley de implementación. Por último, la actuación subsidiaria del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura en todas las jurisdicciones del país para garantizar el funcionamiento homogéneo del Sistema.

Respecto de los mecanismos locales o provinciales de prevención, solo 8 provincias cuentan con alguna instancia de creación del órgano de contralor:

- 1) Provincia de **Río Negro**, Ley nº 4621 (2010). Mecanismo designado y en funcionamiento.
- 2) Provincia de **Mendoza**, Ley nº 8284 (2011). Mecanismo designado y en funcionamiento.

- 3) Provincia de **Salta**, Ley nº 7733 (2012). Mecanismo designado y en funcionamiento.
- 4) Provincia de **Tucumán**, Ley nº8523 (2012). Reglamentada (Dic. 2016) sin funcionamiento.
- 5) Provincia de **Misiones**, Ley IV N° 65 (2014).
- 6) Provincia de **Corrientes**, Ley N° 6280 (2015).
- 7) Provincia de **Chaco**, Ley nº 6483 (2010), Mecanismo designado y en funcionamiento

Prov. de Córdoba, Buenos Aires, Santa Fe, San Luis, Neuquén, Catamarca y Entre Ríos: Tramitan Proyectos de Ley.

## 4. SITUACIÓN EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN

### A. Normativa provincial

En el ámbito local de manera concordante, el art. 32 inciso 4 del Código Procesal Constitucional Ley 6944 (B.O. 08/3/1999), dispone: “Art. 32.- Procedencia. *El Hábeas Corpus garantiza el derecho a la libertad ambulatoria y a la integridad física de la persona y procede contra acto, omisión o hecho arbitrarios e ilegítimos que importen: (...) 4. Agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad física, sin perjuicio de las facultades propias del Juez del proceso, si lo hubiere*”.

También la Constitución de la Provincia reformada en 2006 (B.O. 07/6/2006) establece en su artículo 36 que “*el Hábeas Corpus procede también en los casos de (...) agravamiento ilegítimo de las formas o condiciones de detención*” y que “*la acción podrá interponerse por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez deberá resolver de inmediato*”.

La ley 4611 que regula el “Servicio Penitenciario Provincial. Dirección General de Institutos Penales” establece en su art. 25 inc 4 “*Son deberes de los agentes penitenciarios, sin perjuicio de los que impongan las leyes y reglamentaciones particulares de los distintos establecimientos y servicios: observar para con las personas confiadas a sus custodia y cuidado un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos*”.

Por su parte Ley provincial 8.523 (B.O. 12/9/2012) que en su art. 1º dispone: “Créase la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como organismo descentralizado, independiente y con personalidad jurídica propia, funcionalmente autónomo y financieramente autárquico.

El Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura, se encuentra a la fecha sin reglamentar y sin operatividad y será el órgano de aplicación en la provincia del Protocolo Facultativo de la Convención antes mencionada, aprobado

por Ley Nacional N° 25.932, y, tendrá plena capacidad para actuar en los ámbitos del derecho público y privado.

Entre sus funciones, hay algunas puntos importantes a resaltar como altamente positivos: visitará lugares de privación de la libertad y controlará el trato que reciben las personas privadas de libertad (en adelante PPL); tendrá rol de querellante con beneficio de litigar sin gastos; las acciones que los particulares hagan ante la comisión serán gratuitas y no requerirán de asistencia letrada, lo que garantizaría el acceso a la justicia de personas de escasos recursos, al tiempo que se motivaría a los familiares o a las mismas víctimas a denunciar torturas; podrá solicitar a autoridades administrativas y judiciales la adopción de medidas urgentes para la protección de PPL; podrá acceder sin restricción alguna a toda información referida a PPL, expedientes administrativos y judiciales, bajo pena de desobediencia; tendrá funciones consultivas y de asesoramiento ya que la ley prevé que preste colaboración con el Subcomité de Prevención de la tortura de las Naciones Unidas, otras organizaciones de las UN, los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Los informes que se produzcan, deberán publicarse anualmente.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley n° 6238 en su art. 65 establece la competencia material de los Jueces de Ejecución en lo Penal: *“Los Jueces de Ejecución en lo Penal conocerán: 1. En las cuestiones relativas a la ejecución de la pena.(...) 3.En las cuestiones referidas a la observancia de todas las garantías incluidas en las Constituciones de la Nación y de la Provincia y en los tratados internacionales con relación al trato a brindarse a las personas privadas de su libertad, sean imputadas, procesadas o condenadas. (...) 10. En la reeducación de los internos, fomentando el contacto del penado con sus familiares y dando participación a entidades públicas y privadas que puedan influir favorablemente en la consecución de tal fin; propendiendo a la personalización del tratamiento del interno y mitigando los efectos negativos del encarcelamiento.”*

## **B. CASOS JUDICIALES**

### **4.B.1.- TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN COMISARÍAS. CONDICIONES DE DETENCIÓN.** (Habeas Corpus Gianoni/Lopez Avila).

En 2015 los Fiscales de Instrucción Penal, Dres. Diego López Ávila y Adriana Giannoni presentaron un habeas corpus correctivo como consecuencia de la muerte de dos personas que se encontraban privadas de libertad en una comisaría y por la grave e irregular situación de los detenidos en general, que no debían estar alojados en comisarias sino en dependencias del Servicio Penitenciario.

Los Fiscales mencionados describieron en su presentación las inhumanas situaciones de privación de libertad que padecían los presos: *“...que pese a las órdenes de traslado dispuestas por los titulares de los ministerios públicos hacia el*



*penal de Villa Urquiza, resulta múltiples y constantes las respuestas negativas al respecto invocando súper población carcelaria, y manteniéndolos alojados hasta nuevos cupos en distintas comisarías, Brigadas de Investigaciones y demás en franca violación a la ley nacional citada y normativas provinciales de adhesión a la misma. Lo que es más grave aún es que generalmente estas unidades de alojamiento policial, que repito, debería ser provisoria se encuentran alojados una cantidad significativamente mayor al número de personal que deberían estar alojados en la misma. Es decir se encuentran alojados entre un numero de 15 a 25 personas en una habitación que posiblemente está preparada para una cantidad significativamente menor. Que en conclusión, dichas personas se encuentran alojadas en condiciones infrahumanas careciendo de las condiciones mínimas de respeto a la dignidad de la persona humana que violan y amenazan sus derechos fundamentales reconocidos por nuestra carta magna, las leyes y tratados constitucionalizados”.*

*A su vez, manifestaron “que igualmente, la presente acción debe extenderse a favor del personal policial que carece del entrenamiento y conocimiento necesario para ejercer la custodia de las personas privadas de su libertad, personal policial escaso para cumplir tal función que se ve expuesto en numerosas oportunidades a situaciones que no deberían padecer conforme su condición de personal policial no penitenciario como intentos de fuga, reclamos sobre las condiciones de detención y alojamiento, requisas y demás que padecen en forma diaria”.*

*Por último, afirmaron “que la situación acontecida a tomado al día de la fecha ribetes extraordinarios que afectan profundamente al hombre de derecho, más todavía cuando no se advierte esfuerzo de las personas encargadas de solucionar el problema de infraestructura edilicia que se menciona, exponiendo a las personas privadas de su libertad y a personal policial a situaciones de una gravedad inusitada en un sistema democrático de gobierno, tal es así que en el día de la fecha en la Brigada de Investigaciones Norte con asiento en la ciudad de Yerba Buena se provocó un foco de incendio a raíz de una presunta requisa que se pretendía efectuar perdiendo lamentablemente la vida dos personas privadas de su libertad y con principios de asfixias y lesiones por parte de restantes alojados y personal policial”.*

*Sobre esa plataforma, solicitaron “...que en el marco del proceso constitucional inicie la presente acción, declare la situación de emergencia y exija a las autoridades del ejecutivo provincial, que en este acto se denuncia, disponga en forma inmediata el traslado de todas las personas alojadas en dependencias policiales que se encuentren privadas de la libertad por disposición judicial a un lugar de alojamiento que cuente con las condiciones mínimas de preservación de la dignidad humana, cumpliendo las tareas de custodia de los mismos personal penitenciario que se encuentre preparado para cumplir tal rol y se respeten las garantías establecidas conforme la ley 24660...”.*

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia en fecha 13 de agosto de 2015 resolvió hacer lugar la acción de habeas corpus interpuesta, estableciendo obligaciones a cargo del Poder Ejecutivo Provincial consistentes: en trasladar a las personas privadas de su libertad en dependencias policiales a unidades del servicio penitenciario; la realización de obras en el penal de Villa Urquiza para aumentar su capacidad y terminar las obras de infraestructuras necesarias en el mismo centro penitenciario.

Con respecto a las personas detenidas en dependencias policiales exhortó al Poder Ejecutivo a asegurar las condiciones de salubridad, alimentación e higiene y garantizar la existencia de personal penitenciario suficiente.

Al referirse a los detenidos por contravenciones exhortó al Poder Ejecutivo a regularizar su situación y al Poder Legislativo la legislación contravencional (que ha sido declarada inconstitucional tanto por el mismo tribunal como por la Corte Suprema de Justicia de la Nación). También

exhortó al Poder Ejecutivo a reglamentar la ley 8. 523 (creación de la Comisión provincial de prevención de la tortura).

El 03 de Noviembre de 2016 el Supremo Tribunal provincial se pronunció nuevamente para evaluar el cumplimiento de los acuerdos fijados relativos a los compromisos y acciones interpoderes para adecuar las condiciones de condenados, procesados y detenidos por contravenciones a los estándares fijados por la normativas nacional e internacional.

En dicha oportunidad la Corte recordó que no se trata de evaluar cuál es la política pública más conveniente sino que en su rol de garante de los derechos de los ciudadanos debe analizar y limitar políticas públicas que efectivamente pongan en peligro o lesionen derechos fundamentales de cualquier individuo o grupo social.

En la situación concreta expresó que adquiere una relevancia mayor al tratarse de personas detenidas o privadas de la libertad en las que peligran el derecho a la vida y a la integridad física.

La protección de estos derechos solo es posible con el seguimiento sostenido y efectivo sobre las decisiones en la materia, correspondiéndole al Poder Judicial fijar pautas y establecer estándares jurídicos para la elaboración de la política pública.

De ésta manera destacó que el Poder Ejecutivo se encuentra en mora para reglamentar la Ley 8523 que crea la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

*Asimismo, y siguiendo estándares internacionales en la materia, recordó al Poder Judicial que las medidas restrictivas de la libertad son medidas excepcionales que deben aplicarse de conformidad con los principios y garantías establecidas por la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos.*

Finalmente cabe desarrollar una breve reseña del fallo de la Corte Suprema de Tucumán de fecha 06 de noviembre de 2016, el cual centra su atención en dos ejes:

**1.-Creacion de nuevas unidades penitenciarias en el Centro Penitenciario de Villa Urquiza (CPVU):** Al respecto la Corte señala que todos los ciudadanos privados de la libertad deben encontrarse bajo el régimen penitenciario (debe contarse con el espacio físico necesario y personal idóneo para atender y controlar a la población carcelaria). La detención en comisarías constituye una detención ilegal e inapropiada a la que se suma el hacinamiento y situaciones de violencia.

La política desplegada por el Poder Ejecutivo en este punto padece de graves deficiencias: no cubre el número actual de personas detenidas ilegalmente en comisarías; al cerrar los talleres del CPVU para generar más espacio, violenta los derechos de otros internos; al no prever la realización de nuevas unidades para contener el aumento de la población penitenciaria.

Por éstas razones emplaza al Poder Ejecutivo a desarrollar un plan integral para la contención de la totalidad de la población penitenciaria actual y proyectada para 2019, obligándola a garantizar hasta entonces la existencia de personal idóneo y suficiente en las comisarías, establecer en forma efectiva condiciones mínimas de habitabilidad en las comisarías; cumplir con el deber de proveer una alimentación adecuada de los detenidos; y establecer un sistema permanente de revisión periódica de la salud de los internos.

**2.-Mejora de las condiciones de alojamiento de la actual población carcelaria:** En éste punto la Corte avanza específicamente en el análisis concreto de las obras iniciadas como consecuencia de su primera resolución en el marco de la causa y realiza observaciones sobre la existencia de múltiples prorrogas concedidas por la autoridad administrativa y un caso grave incumplimiento de los plazos, recordando que al analizar la concesión de las prórrogas se debe ser mucho más estricto debido a que no solo están en juego los términos de contratación sino que los retardos inciden afectando o violando derechos fundamentales de los detenidos, provocando consecuencias irreversibles.

#### **4.B.2- NULIDAD REQUISITA INVASIVA – (Caso Murua –Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán).**

En el marco de la causa “Murua, Rodolfo Humberto y otros s/allanamiento y secuestro”, Expte. 400078/2010 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán resolvió en fecha 09/06/2015 exhortar al Secretario de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo provincial a confeccionar un protocolo de buenas prácticas para la realización de requisas personales que tenga presente el Código Procesal Penal de la Nación, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

En sus considerandos el TOCF expresó que “...*Que la requisita corporal se encuentra prevista como una diligencia útil a los fines de la comprobación de un ilícito penal, para determinar la existencia y, en su caso, el secuestro de cosas vinculadas al delito... La generalización de estas intervenciones rutinarias y ultrajantes sobre los cuerpos de quienes resultan la vinculación con el medio extramuros de los internos de una unidad penitenciaria erosionan el propio sentido profundo del derecho penal...*”. Incluso, el dictamen mencionado trasciende en su interés el caso concreto para plantear también la necesidad de hacer cesar prácticas vulneratorias de derechos que alteran el propio sistema penal, recordando que la finalidad de resocialización del condenado (art. 3 Ley 24660, arts. 18 y 75 inc. 22 CN; art. 10.3 del PIDCP; y art. 5.6 CADH), se obtura si se entorpece o se violenta el contacto con el mundo exterior de las personas que soportan una medida privativa de la libertad, a partir del contacto personal y directo, mediante las visitas periódicas de familiares y parejas.

#### **4.B.3- NULIDAD SANCIÓN SUSPENSIÓN VISITAS** (Causa: Biza Boris Nahuel / incidente de nulidad (Expte. 37984/13) CAMARA PENAL - Sala Sexta Poder Judicial de la provincia de Tucumán).

El presente caso refiere a la inaplicabilidad de la sanción de suspensión definitiva aplicada contra la concubina de un interno.

En éste marco el Tribunal expresó que las Reglas Mandela garantizan y reconocen la dignidad de las personas detenidas, declarando invalidas las sanciones disciplinarias que impliquen la prohibición definitiva del contacto familiar. Citó la Regla 43.3 “*Las restricciones o sanciones disciplinarias no podrán, en ninguna circunstancia, equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, quedarán prohibidas las siguientes prácticas: a) el aislamiento indefinido; b) el aislamiento prolongado; c) el encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada; d) las penas corporales o la reducción de los alimentos o del agua potable; e) los castigos colectivos. 2. En ningún caso se utilizarán métodos de coerción física como sanción por faltas disciplinarias. 3. Entre las sanciones disciplinarias o medidas restrictivas no podrá figurar la prohibición del contacto con la familia. Solo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.*”

Asimismo, manifestó el Tribunal que la suspensión definitiva de un visitante puede asemejarse a la imposición de una tortura y expresó que tal sentido le asignó la CIDH al fijar que la restricción al régimen de visitas constituye en si misma una forma de trato cruel, inhumano o degradante (CIDH, caso Lori Berenson Mejía vs Perú).

Por otro lado se refirió a que dicha restricción contradice los fines resocializadores de la pena que persigue nuestro sistema legal (art. 1 y c.c de la

ley 24.660) y que el derecho del contacto con la familia de las personas privadas de su libertad se complementa con la garantía de toda persona a ser protegida contra la injerencia ilegal, arbitraria o abusiva en su vida familiar.

En este sentido y teniendo en cuenta que la sanción disciplinaria (suspensión definitiva de visitas) afectó no solo a su principal destinatario sino que se materializó de manera subsidiaria en la persona privada de libertad, el Tribunal declaró la **inconstitucionalidad** de la suspensión definitiva de las visitas que preveen los arts. 162 de la ley 24.660 y 23 y 26 del decreto 1136/97 (art. 87 y c.c. del C.P.C.T.)

**4.B.4 Único fallo existente en la provincia de Tucumán donde se condena por torturas.** (Fallo de la Sala I de la Cámara Penal. Juicio: "Alderete, Nestor Humberto y otros s/ lesiones graves". Exte. Nº 24.219/2002. Fecha: 15 de diciembre de 2008).

En el mencionado fallo la Fiscal de la causa realizó un paralelismo entre la noción de tortura recogida en la norma de nuestro Código Penal y los elementos constitutivos de tal acción a que hace referencia la normativa de las Convenciones Regional e Internacional sobre Tortura y Tratos Crueles. De ésta manera formuló acusación por los delitos de lesiones graves del artículo 90 del Código Penal, en concurso real con tortura, del artículo 144 ter, por aplicación del artículo 55 del mismo Código.

Al momento de resolver los Sres. Jueces del Tribunal entendieron que los hechos probados en la audiencia debían encuadrarse únicamente en el artículo 144 ter, incisos 1 y 3 (Art. 144 ter: "1º. Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura... 3º. Por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente").

En este sentido expresaron que *la conducta de agresión, animada por el deseo de castigar desplaza a la figura de agresión simple como causa de lesiones graves. Las lesiones fueron un medio para provocar sufrimiento, para castigar. Su comisión resulta un supuesto contingente del propósito de los imputados, que era el de hacer sufrir graves dolores al imputado para castigarlo, el que podía haberse logrado de diversas maneras. Obsérvese en tal sentido que la conducta de los imputados se continuó, luego, por otro medio, cual fue el de encerrar a García, golpeado y sangrando, y dejarlo abandonado con su dolor en el calabozo, provocándole con ello un importante sufrimiento psíquico: miedo, dolor, inseguridad, angustia.*

#### **Atenuación de la pena: naturalización de la tortura**

Ahora bien, a pesar de ser la única sentencia condenatoria en la provincia de Tucumán no puede dejar de resaltarse la utilización de la "naturalización de la

tortura” para justificar las razones de la aplicación de una pena con el mínimo posible.

Así lo expresaron los Sres. Jueces al momento de justificar los 8 años de prisión impuestos a los acusados: “...*Por último, siempre como atenuante, he de referirme a una circunstancia que lamentablemente se observa todavía en algunos segmentos de nuestras fuerzas de seguridad, cual es una cultura machista y de violencia que surge frecuentemente a la luz en nuestros procesos penales (...). La tortura no es ajena a nuestra historia, como tampoco lo es a nuestra realidad actual. Casos como el de Walter Bulacio, Paulo Guardatti y muchos otros con o sin repercusión internacional demuestran que la tortura y los malos tratos, el abuso estatal en general son un mal enquistado todavía en nuestra sociedad (...).*”

## 5. LA PRISIÓN PREVENTIVA

### ESTANDARES INTERNACIONALES SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA

Con relación a la prisión preventiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

*al ser una medida cautelar y no punitiva, existe una 'obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia'*

Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia. Efectivamente, en ocasiones anteriores, el Tribunal ha estimado que al privar de la libertad, en forma innecesaria o desproporcionada, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, el Estado incurre en una violación del derecho de toda persona a que se le presuma inocente, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana. A igual conclusión se debe llegar si el Estado mantiene a una persona privada de su libertad preventivamente más allá de los límites temporales que impone el derecho consagrado en el artículo 7.5 de la Convención Americana” (Caso “Bayarri vs. Argentina” (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 30 de octubre de 2008, párr. 110).

A su vez y como un estándar internacional preciso y valioso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que “*la evaluación de la necesidad de la detención centrada única y exclusivamente sobre la base del criterio de la gravedad del delito, expresado en la pena en abstracto contemplada en la legislación, desnaturaliza la finalidad eminentemente procesal del instituto de la prisión preventiva y la convierte en una pena anticipada*” (Caso “J. vs. Perú” (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 27 de noviembre de 2013, párr. 162).

En la Argentina, el derecho a la libertad de las personas sometidas a un proceso no conoce más límites que la comprobación de la real existencia de riesgos procesales. En este sentido su legislación interna acompaña a la internacional.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal, conocidas como “Reglas de Mallorca”, señalan que *“la prisión preventiva no tendrá carácter de pena anticipada y podrá ser acordada únicamente como “ultima ratio”. Solo podrá ser decretada en los casos que se compruebe peligro concreto de fuga del imputado o de destrucción, desaparición o alteración de las pruebas”* (Regla 20.1).

Los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, señalan que *“en el marco de un proceso penal, deberán existir elementos de prueba suficientes que vinculen al imputado con el hecho investigado, a fin de justificar una orden de privación de libertad preventiva”* y que *“la prisión preventiva de la libertad, como medida cautelar no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, que solo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos”* ( Principio III. 2).

Asimismo, y en atención a lo precedentemente referenciado, a la doctrina que emana del Fallo Plenario N° 13 de la Cámara Nacional de Casación Penal “Díaz Bessone” y a la interpretación jurisprudencial de la carga de la prueba, en nuestro país corresponde al Ministerio Público Fiscal demostrar que un imputado intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer la recolección de pruebas.

La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena, si bien resultan factores de ponderación razonable y a tener en cuenta en la imposición de medidas restrictivas de la libertad, es un criterio insuficiente, que no basta para mantener una privación de la libertad.

Al respecto la Cámara Nacional de Casación Penal de la Nación en su Acuerdo 1/08 – Plenario N° 13 del 30 de Octubre de 2008 en autos Díaz Bessone, Ramón Genaro s/rec. de casación, expresó que *“no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal”*.

No hay dudas que el derecho constitucional de permanencia en libertad durante la sustanciación del proceso penal, emanado de los artículos 14, 18 y 75



inciso 22 de la Constitución Nacional, sólo puede ceder en situaciones excepcionales y cuando un Juez considere que existen causas ciertas, concretas y claras, de que la persona imputada eludirá la acción de la justicia o entorpecerá su investigación.

En este marco, y encontrándose comprometida la libertad de las personas durante el proceso, no deben perderse de vista los principios rectores que sobre la materia contiene nuestro Digesto Procesal, fundamentalmente lo prescripto en los artículos 2 y 280.

Así, el art. 2 del C.P.P.N. establece: *“Toda disposición legal que coarte la libertad procesal...deberá ser interpretada restrictivamente”*. Por su parte, el art. 280 Procesal, en su primer párrafo, dispone que *“...la libertad personal solo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley...”*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los riesgos procesales deben probarse por circunstancias particulares del imputado (arraigo, vínculos familiares, ocupación, familia constituida, medio lícitos de vida) o del juicio (actitud posterior al hecho, sometimiento al proceso, etc) pero siempre deben ser circunstancias ajenas a la imputación.

En ese mismo rumbo, nuestra Corte Suprema de Justicia (Nación) en el fallo "Loyo Fraire", ha fijado nuevos criterios para la procedencia de la prisión preventiva como medida cautelar en el proceso penal, como así también para la procedencia de la libertad durante el proceso, y ha recomendado la posibilidad de implementar medidas sustitutivas del encarcelamiento cautelar.

El criterio esgrimido en el fallo mencionado es que, para la conformidad de la prisión preventiva con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con la Constitución Nacional, deben reunir los siguientes extremos: *(i) compatibilidad de la finalidad de la medida con la convención, (ii) idoneidad de la medida adoptada, (iii) necesidad de la medida adoptada, (iv) proporcionalidad de la medida.*

En cuanto a la *“necesidad de la medida adoptada”*, se entiende que es necesario justificar la medida (encierro cautelar), es decir debe explicar el sentenciante que el encierro en el caso concreto es *“indispensable para garantizar el fin del proceso”*.

Por último, cabe citar el informe 2/97 de la Comisión IDH, parr.30), en donde se indica que *“...si los magistrados que entienden en la causa no tienen la posibilidad de demostrar que existe suficiente evidencia de una eventual intención de fuga u ocultamiento, la prisión preventiva se vuelve injustificada...”*.



## Estado de situación en la provincia de Tucumán

En la provincia de Tucumán, como en muchas otras provincias (y países) la prisión preventiva es uno de los temas sujetos a modificación cada vez que surge el debate sobre cómo reducir los índices de “inseguridad”.

Así en el años 2010 la Legislatura de Tucumán amplió las causales para dictar la prisión preventiva al aprobar un proyecto de modificación el artículo 281 del Código Procesal Penal del entonces gobernador José Alperovich mediante el cual se autoriza a los jueces a encarcelar a alguien en casos de flagrancia de los delitos de hurto y robo; por portación ilegal de armas cuando su tenencia no esté justificada; o cuando se considere que el detenido pueda volver a reincidir.

Cabe aclarar que antes de la reforma mencionada la pérdida de la libertad se daba por la comisión de delitos de acción pública y abigeato o cuando se presumía peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación por parte del imputado.

En el año 2016 la Corte Suprema de Justicia de Tucumán realizó una propuesta de reforma parcial del Código Procesal Penal que incluye restricciones para el empleo de la prisión preventiva. En este sentido propuso limitar su uso, ya sea mediante la aplicación de medidas sustitutivas como la retención de documentos de viaje y la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo, o el establecimiento de la obligación de circunscribir el instituto a un período de tiempo preciso y determinado (el plazo máximo es dos años prorrogables por un semestre más), debiendo los jueces justificar la extensión de la medida.

Finalmente, es dable destacar que según el último informe del Sistema Nacional de Estadísticas sobre ejecución de la pena (2014) la provincia de Tucumán cuenta con casi un 57 % de personas privadas de libertad por aplicación del instituto de la prisión preventiva alojadas dentro de establecimientos pertenecientes al servicio penitenciario. Sin embargo, dichos datos crecen abruptamente si se consideran los datos aportados por el propio gobierno de la provincia de Tucumán en el marco de un habeas corpus colectivo originado por dos Fiscales de Instrucción. Según consta en la resolución de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán de fecha 13 de Agosto de 2015, además de las personas detenidas con prisión preventiva alojadas en dependencias del servicio penitenciario, 271 se encuentran detenidas en dependencias policiales (comisarías) llevando al 66 % el número de personas privadas de libertad con prisión preventiva.

## 6. DERECHOS

## **INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL: PROHIBICIÓN DE TORTURAS Y MALOS TRATOS A LOS INTERNOS**

De acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos puede afirmarse que existe una prohibición total de torturar e infligir deliberadamente cualquier trato cruel, inhumano o degradante sobre las personas entendiendo por tortura todo acto por el cual se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, salvo que sean inherentes o incidentales a sanciones legítimas.

El maltrato de los reclusos por parte de funcionarios públicos, es siempre ilegal y vulnera los principios básicos del estado de derecho. Las personas privadas de libertad en virtud de una

resolución judicial, se encuentren condenadas o no, conservan todos sus derechos como seres humanos, exceptuando lógicamente aquellos perdidos como consecuencia de la privación de libertad. Esta prohibición no solo abarca los abusos físicos directos sino también la totalidad de las condiciones de reclusión, características como la alimentación, vestimenta, y ambiente en el cual el recluso debe pasar su tiempo de condena por cuanto es obligación del Estado asegurar que la medida de reclusión no someta al detenido a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento propio de la privación de libertad. Todos los funcionarios penitenciarios encargados de hacer cumplir la ley deberían recibir educación e información completa sobre la prohibición de la tortura y los malos tratos.

El objeto de las prisiones no debe ser exclusivamente la restricción de libertades sino la reinserción social de los condenados, el trato de los reclusos inevitablemente conlleva uso de la fuerza para garantizar la seguridad de las instalaciones pero esta seguridad no puede ser el fundamento de torturas o tratos crueles, al respecto ONU en sus Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos sostiene que *“Las restricciones o sanciones disciplinarias no podrán, en ninguna circunstancia, equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*. De hecho el endurecimiento de las medidas represivas lejos de generar condiciones de seguridad, debilita las mismas y mina la autoridad de los agentes penitenciarios por el contrario el trato digno al encarcelado: dota de autoridad al agente y con ello distingue, sin desequilibrio, la función pública que realiza el operador penitenciario otorgándole un sentido más allá de la simple custodia.

Estados y funcionarios comprometidos con la vigencia de la los derechos humanos admiten que la vigilancia y la seguridad en las prisiones dependen de la existencia de un ambiente positivo que propicie la colaboración de los reclusos. La

***REGLA 38 1. Se alienta a los establecimientos penitenciarios a utilizar, en la medida de lo posible, la prevención de conflictos, la mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias para evitar las faltas disciplinarias y resolver conflictos.***

seguridad externa e interna de la prisiones se sustenta mejor en base a una buena relación entre los reclusos y el personal, un criterio que viene llamándose seguridad dinámica.<sup>6</sup>

Las prisiones permanecen invisibles para la comunidad que las rodea, tal característica puede ayudar a situaciones de abuso y su naturalización por parte del personal facilitando un sistema de impunidad puertas adentro, por eso otro punto en la prevención de la tortura tiene que ver con la transparentar las prisiones a través de mecanismos de monitoreo en manos de la sociedad civil, tópico que ya ha sido extensamente desarrollado en este manual. Así también un adecuado sistema que permita a los reclusos elevar quejas por maltrato capaces de activar investigaciones prontas y efectivas, pues estos derechos de las personas privadas de libertad solo funcionan integralmente en tanto existan mecanismos y operadores jurídicos que los garanticen.

Prevenir la tortura de las personas privadas de libertad resulta indispensable dada la magnitud del daño psicológico que se proyecta a lo largo de la vida de quien lo padece y la funesta posibilidad de que muchas veces este accionar quede impune por cuanto es común que sea llevada a cabo por un agente desconocido sobre el cuerpo de una víctima vulnerable de por si debido a las restricciones de la vida en las penitenciarias.

## **MATERIAL DE CONSULTA**

---

<sup>6</sup> 51.2 Se complementará el uso de barreras físicas y otros medios técnicos con una seguridad dinámica ejercida por miembros del personal de vigilancia que conozca bien a los detenidos a su cargo. Reglas Penitenciarias Europeas/Consejo de Europa.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** • Art 10 *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

**Principios básicos para el tratamiento de los reclusos ONU** Principio 1 • *Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.*

**Carta Africana de DD.HH. y de los Pueblos, Art. 5** • *Todo individuo tiene el derecho de que se respete su dignidad inherente de ser humano y de que se reconozca su estado legal.*

**Convención Americana sobre DD.HH. Art. 5** • *Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

**Declaración Universal de los DD.HH., Preámbulo y Art. 1; PIDCP Preámbulo** • *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.* • Principios y

**Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,** Principio I. **Trato Humano** • *Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados miembros de la OEA será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.*

**Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Art. 14 y 15** • *Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de la tortura podrá ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura.* • *No podrá invocarse una orden de un funcionario superior como justificación de tortura.*

**Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)**

**Regla 38.1** • *Se alienta a los establecimientos penitenciarios a utilizar, en la medida de lo posible, la prevención de conflictos, la mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias para evitar las faltas disciplinarias y resolver conflictos.*

**Regla 1** *Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a*

*otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.*

## **Contacto con el mundo exterior**

Las personas privadas de libertad conservan todos los derechos humanos esenciales que son inherentes a su dignidad y calidad de ser humano, restringiéndose en el caso solo la libertad de circulación. Por eso bregamos por un sistema que trate a las personas que forman parte del mismo, de manera humanitaria.

Como bien sabemos, eso no se da en la realidad. Por el contrario en contextos de encierro se vulneran gran cantidad de derechos, entre los que podemos encontrar algunos relacionados con la necesidad que la persona privada de libertad tenga un verdadero contacto con el mundo exterior, como ser los traslados arbitrarios, los aislamientos, el negar las visitas como forma de castigo, entre algunos ejemplos.

Es un principio esencial el que el interno tenga derecho a mantener contacto regular con su familia, ya sea por medio de visitas o correspondencia, por lo cual, la persona privada de libertad no podrá ser objeto de injerencias o afectaciones arbitrarias en su vida privada y familiar. Por este motivo sostenemos que es muy importante que las familias puedan acceder a visitar a sus seres queridos sin trabas. Las visitas, y en especial la de los familiares más próximos, no deben ser consideradas un privilegio, sino más bien un derecho humano básico. Por ello, toda limitación que se realice en conformidad con las normas reglamentarias, en cuanto a frecuencia o condiciones de la visita, deben ser justificadas caso. La comunicación o incomunicación con familiares o amigos, será siguiendo reglamentos y bajo la debida vigilancia; y los traslados siguiendo las normas al respecto.

De conformidad con esto último, el interno debe mantenerse lo más cerca posible de su hogar, pues la cercanía con su familia es un factor determinante a la hora de decidir a qué prisión enviarlo, ya que el sostén de las familias es lo primordial en todos los casos, y sin dudas, será más fácil acceder a tener contacto con las personas encerradas cuánto más cercano sea el establecimiento.

Por otra parte, existen en estos contextos momentos en los cuales los internos/as tienen derechos a mantener 'visitas íntimas', las cuales son de sumas importancia para poder mantener, pese a la distancia, el vínculo afectivo de pareja y la vida sexual de los propios internos o internas. Esto colabora a que la persona privada de libertad no rompa vínculos de pareja por el solo hecho de estar encerrado, lo que facilita también al momento de la salida, el tener la contención con la que contaban a su ingreso.

Debemos recordar que la generación de lazos y la posibilidad de mantener las relaciones familiares son la base para un buen proceso de reinserción de la persona privada de libertad.

Los monitoreos de los lugares de detención son fundamentales, de hecho es el sustento principal del que nos podemos valer como sociedad para comenzar a mirar en profundidad dichos lugares y de algún modo evitar tantos atropellos que

se viven a diario. Ya sea que las visitas sean de organismos del Estado, de ONG (Organizaciones No Gubernamentales) o de observadores de Derechos Humanos, la justificación para cualquier tipo de restricción de acceso debe ser el mecanismo principal. Las visitas de sus abogados defensores es otra arista fundamental dentro de estos procesos, ya que generan las condiciones que aseguren la confiabilidad para las personas privadas de libertad. Sabemos que en muchas ocasiones este es un problema corriente, porque los abogados defensores no realizan un seguimiento y visitas periódicas para saber las necesidades de los internos e internas, pero confiamos en que la administración penitenciaria debe otorgar las más amplias facilidades a los internos para que puedan contar con visitas continuas y asesoría jurídica siempre que lo requieran. Los Jefes de los establecimientos no pueden suspender ni restringir el derecho de los internos a ser visitados por las personas a cargo de su defensa judicial.

Los monitoreos de los lugares de detención son fundamentales, de hecho es el sustento principal del que nos podemos valer como sociedad para comenzar a mirar en profundidad dichos lugares y de algún modo evitar tantos atropellos que se viven a diario. Ya sea que las visitas sean de organismos del Estado, de ONG (Organizaciones No Gubernamentales) o de observadores de Derechos Humanos, la justificación para cualquier tipo de restricción de

acceso debe ser el mecanismo principal. Las visitas de sus abogados defensores es otra arista fundamental dentro de estos procesos, ya que generan las condiciones que aseguren la confiabilidad para las personas privadas de libertad. Sabemos que en muchas ocasiones este es un problema corriente, porque los abogados defensores no realizan un seguimiento y visitas periódicas para saber las necesidades de los internos e internas, pero confiamos en que la administración penitenciaria debe otorgar las más amplias facilidades a los internos para que puedan contar con visitas continuas y asesoría jurídica siempre que lo requieran. Los Jefes de los establecimientos no pueden suspender ni restringir el derecho de los internos a ser visitados por las personas a cargo de su defensa judicial.

En todos los establecimientos penitenciarios se deberían habilitar dependencias que reúnan condiciones de privacidad y comodidad indispensables para la atención profesional de los privados de libertad. De esta forma, el

**”Los reclusos tendrán oportunidad de informarse periódicamente de las noticias de actualidad más importantes, sea mediante la lectura de diarios o revistas o de publicaciones especiales del establecimiento penitenciario, sea mediante emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o controlado por la administración del establecimiento penitenciario.”(Regla 63)**

desarrollo de las entrevistas necesarias no estarán impedidas pese a que el interno se encuentre sancionado.

Los internos deben poder mantenerse actualizados con los sucesos que tienen lugar en la comunidad mientras ellos están privados de libertad, esto quiere decir, deben poder acceder a noticias e información diaria, a libros, revistas, radio y televisión, cuando sea posible. Ejercer su derecho a voto, va de la mano ya que no pueden hacerlo en las condiciones necesarias si no cuentan con la información suficiente respecto de los candidatos a elegir, cuestión que en la práctica cotidiana está bastante alejado.

Así también, los internos deben poder enviar y recibir correspondencia y llamadas telefónicas con la mayor libertad posible. La privacidad debe ser respetada al máximo, sin perjuicio, de los controles necesarios para detectar alguna irregularidad.

**Regla 59 “En la medida de lo posible, los reclusos serán internados en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social.”**

La importancia de mantener el derecho al contacto con el mundo exterior está en que busca contrarrestar los efectos anómalos de la vida penitenciaria, la criminalización de la persona con toda la carga negativa que eso conlleva y con la vulneración de derechos que trae como consecuencia.

## **MATERIAL DE CONSULTA**

### **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)**

Regla 58 1. Los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y amigos: a) por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles; y b) recibiendo visitas. 2. En caso de que se permitan las visitas conyugales, este derecho se aplicará sin discriminación y las reclusas podrán ejercerlo en igualdad de condiciones que los reclusos. Se contará con procedimientos y locales que garanticen el acceso equitativo e igualitario y se prestará la debida atención a la seguridad y dignidad.

Regla 59 En la medida de lo posible, los reclusos serán internados en

establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social.

Regla 60 1. Para que un visitante sea autorizado a entrar en un establecimiento penitenciario deberá prestar su consentimiento a ser registrado. El visitante podrá retirar su consentimiento en cualquier momento, en cuyo caso la administración penitenciaria le podrá denegar el acceso. 2. Los procedimientos de registro y entrada no podrán ser degradantes para los visitantes y se registrarán por principios cuando menos tan protectores como los que figuran en las reglas 50 a 52. Se evitarán los registros de los orificios corporales y no se emplearán con niños.

Regla 61 1. Se facilitarán a los reclusos oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un asesor jurídico o proveedor de asistencia jurídica de

su elección, entrevistarse con él y consultarle sobre cualquier asunto jurídico, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial, de conformidad con la legislación nacional aplicable. El personal penitenciario podrá vigilar visualmente las consultas, pero no podrá escuchar la conversación. 2. Si un recluso no habla el idioma local, la administración del establecimiento penitenciario le facilitará el acceso a los servicios de un intérprete independiente y calificado. 3. Los reclusos tendrán acceso a asistencia jurídica efectiva.

Regla 62 1. Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con los representantes diplomáticos y consulares del Estado del que sean nacionales. 2. Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de proteger a las personas en su situación.

Regla 63 Los reclusos tendrán oportunidad de informarse periódicamente de las noticias de actualidad más importantes, sea mediante la lectura de diarios o revistas o de publicaciones especiales del establecimiento penitenciario, sea mediante emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o controlado por la administración del establecimiento penitenciario.

#### **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas- CIDH**

Principio XVIII. Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.

Tendrán derecho a estar informadas sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social, y por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, de conformidad con la ley.



## SALUD

Respecto a las personas privadas de libertad, el derecho a la salud ha sido garantizado expresamente por el legislador, tanto a nivel local como internacional.

En este sentido, el artículo 24 de las Reglas Mandela sostiene que *“La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica”*.

Es decir que las personas privadas de libertad conservan el derecho fundamental de gozar de una buena salud, tanto física como mental, traduciéndose en una atención de salud integral, cuyo nivel, como mínimo, sea el mismo que goza la población en general.

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión también contienen referencias directas al derecho a la salud: Principio 24º: *Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”*.

### Regla Mandela 25

*“Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación”*.

Resulta necesario resaltar la obligación específica que pesa sobre el personal médico encargado de la atención médica de las personas privadas de libertad, quienes *“tienen el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas”*<sup>7</sup>.

La atención de salud de las personas privadas de libertad debe responder a las orientaciones y políticas emanadas de la autoridad sanitaria (Ministerio de Salud, Servicios de Salud), considerando aspectos administrativos, técnicos, protocolos, procedimientos de traslados y derivaciones, autorización sanitaria de unidades de salud, trabajo intersectorial y sistema de registros y estadísticos. Esto permitirá que cada atención de salud entregada a las personas privadas de libertad se ajuste los estándares sanitarios que debe recibir cualquier ciudadano/a. Además permite que el personal de salud que trabaja en recintos penitenciarios responda a dichos estándares. La implementación de programas específicos de salud debe ajustarse a este principio. Dentro de estos se pueden enunciar los

---

<sup>7</sup> Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Principio 1.

programas de atención primaria, salud a grupos especiales como mujeres, adultos mayores y jóvenes, programas de salud mental y VIH-IDA y TBC.

Por ello, es requisito que cada persona que pasa a dependencias de una cárcel, sea sometida a un examen médico considerando tanto lo físico como lo mental, con el menor atraso posible. La atención al recluso se dará en forma gratuita, como también tendrá derecho a solicitar una segunda opinión médica, si no está conforme con los resultados del primer informe.

Dentro de los recintos penitenciarios se dispondrá de un equipo de salud que conste al menos de un médico, enfermero, asistente social, psicólogo y técnico paramédico quien tiene la responsabilidad de lograr que se satisfagan las normas de salud adecuadas, mediante inspecciones periódicas y de la asesoría al Jefe de Establecimiento, acerca de la calidad de la alimentación, la calefacción, la iluminación, la ventilación, el vestido, la ropa de cama y las oportunidades de ejercicio. Además, se deberá contar con instalaciones de salud y personal médico adecuado para proporcionar una gama de servicios.

Los internos que no puedan recibir tratamiento en el recinto o presenten alteraciones o trastornos psiquiátricos o psicológicos, deberán ser trasladados a un establecimiento de salud especializado.

El sistema penitenciario cerrado genera factores de riesgos para la salud de las personas que se encuentran reclusas o aumenta la prevalencia de enfermedades, debido a la naturaleza del encierro. Una comunidad cerrada como es un recinto penitenciario, puede ser muchas veces perjudicial para el bienestar físico y mental de los reclusos; por esta razón, la administración penitenciaria, debe disponer de las condiciones que promuevan el bienestar tanto de los reclusos como de los funcionarios.

La atención de salud de las personas privadas de libertad debe ser asumida por el personal sanitario calificado y especializado según corresponda. La atención debe ser pertinente y oportuna, en especial en casos de urgencia.

Se debe tener presente que existe un alto porcentaje de población penal que se encuentra infectada con enfermedades como la tuberculosis, la hepatitis y el VIH/SIDA.

Ante este escenario, la administración penitenciaria es responsable no solo de asegurar que toda persona que entre en prisión reciba un tratamiento de salud adecuado, sino que también debe salvaguardar que los reclusos, funcionarios y visitas no se expongan al contagio. Los convenios internacionales nos dicen: "Los reclusos sea cual fuese la naturaleza de su delito, conservaran los derechos fundamentales que los asisten como seres humanos, incluyendo el derecho de recibir atención médica física y mental del más alto nivel posible. Una serie de instrumentos internacionales específicos exponen con mayor claridad lo que

implica la prestación de atención sanitaria a la que están obligadas las administraciones penitenciarias”<sup>8</sup>.

En este sentido, se ha destacado que *“Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”* (artículo 18 CN).

Esta antañona norma, pero no por ello anticuada o imprecisa en su contenido, debe ser leída y revitalizada bajo la luz que los instrumentos internacionales de derecho humanos le han echado a nuestro sistema legal producto de la jerarquización constitucional de sus disposiciones.

En particular los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en cuanto declaran que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*, y que *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*. Estas disposiciones constituyen criterios jurídicos relevantes para analizar las condiciones y el trato que se les debe dispensar a las personas privadas de la libertad. Complementan estos mandatos los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en cuanto declaran que *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”* y que *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*. En sentido concordante, el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos incorpora también la prohibición de tortura y de tratos indebidos y el XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece que *“todo individuo tiene también un tratamiento humano durante la privación de su libertad”*.

De las disposiciones mencionadas surge con claridad que la única mortificación que una persona privada de la libertad debe tolerar -en términos constitucionales- es la inherente a la privación de la libertad, en tanto en su ejecución están desautorizadas otras, en particular las que afecten o pongan en peligro su salud entendida en un sentido amplio. En tal línea, la primera parte del artículo 10 del Protocolo de San Salvador (adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por ley 24.658) estipula: *“toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social...”*. En sentido similar, el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)

---

<sup>8</sup> Manual para personal penitenciario Andrew Coyle. Sacado de: Manual de Derechos humanos de la función penitenciaria. Gendarmería de Chile - Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos. Pag. 52. Disponible en: [http://html.gendarmeria.gob.cl/doc/ddhh/Archivos\\_Adicionales/MANUAL\\_DDHH\\_GENCHI\\_FINAL.pdf](http://html.gendarmeria.gob.cl/doc/ddhh/Archivos_Adicionales/MANUAL_DDHH_GENCHI_FINAL.pdf)

dispone que *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*.

En función de la normativa internacional, los organismos de protección de derechos humanos han precisado algunos criterios interpretativos para evaluar las condiciones carcelarias y la posibilidad de que éstas afecten los derechos de los detenidos. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) ha considerado que la actuación de los Estados en estos casos debe observarse desde la perspectiva de cuatro ejes o principios fundamentales.

En primer lugar, el Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, y como tal, asume deberes específicos de respeto y garantía de los derechos fundamentales de los detenidos; en particular, de los derechos a la vida y a la integridad personal. En segundo lugar, debe regir el principio del trato humano, según el cual toda persona privada de la libertad será tratada humanamente, con respeto a su dignidad inherente, sus derechos y garantías fundamentales, y con recto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En tercer lugar, debe asumirse que el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad no está en conflicto con los fines de la seguridad ciudadana, sino que, por el contrario, es un elemento esencial para su realización. En cuarto lugar, los fines esenciales a los que debe tender la pena privativa de libertad son la reforma y la readaptación social de los condenados, y por lo tanto, los Estados no pueden adoptar prácticas contrarias o que resulten opuestas a dichos objetivos (cf. Comisión IDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 64, 31/12/2011, párr. 8 a 10).

Por último, la ley N° 24.660 además de reiterar que la ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes, establece específicamente que *“quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder”* (art. 9).

Si bien el concepto de "tratos inhumanos o degradantes" exige una interpretación dinámica, histórica y geográficamente condicionada, pocas dudas pueden caber en cuanto a que en el estado cultural actual la omisión de prestar tratamiento médico a la persona detenida merece tal calificativo. Dada la innegable jerarquía del valor comprometido, esto es, la integridad personal, la cuestión se encuentra fuera de toda discusión. De todos modos, con relación al derecho a la salud de las personas presas, así como con respecto a su alcance, es útil recordar aquí el contenido de las recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los "aspectos éticos y organizativos de los cuidados de la salud en los medios penitenciarios", en tanto señala la necesidad de asegurar a los prisioneros los cuidados médicos necesarios y el acceso a tratamiento médico.

La ley mencionada también establece en el artículo 143 que *“El interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescriptos. Los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, le serán suministrados sin cargo.”*

## **MATERIAL DE CONSULTA**

**Reglas Mandela: Regla 24** 1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica. 2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia. **Regla 25** 1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación. 2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinar con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado. **Regla 26** 1. El servicio de atención de la salud preparará y mantendrá historiales médicos correctos, actualizados y confidenciales de todos los reclusos, y se deberá permitir al recluso que lo solicite el acceso a su propio historial. Todo recluso podrá facultar a un tercero para acceder a su historial médico. 2. En caso de traslado de un recluso, su historial médico se remitirá a los servicios de atención de la salud de la institución receptora y

permanecerá sujeto al principio de confidencialidad médica. **Regla 27** 1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos. 2. Solo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud competentes, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoír esas decisiones”.

### **Pacto internacional de Derechos económicos, sociales y culturales**

Art. 12 • *“El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.*

### **Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes:**

Principio 1: El personal de salud, especialmente médicos encargados de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brinda a las personas que no están presas o detenidas.

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

Artículo 12.1: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.*

## GRUPOS VULNERABLES. TRATAMIENTO DIFERENCIADO:

A lo largo de la historia, se han considerado y tratado a las personas privadas de libertad como un grupo de iguales, un grupo uniforme, sin considerar la diversidad en cualquiera de sus manifestaciones que pueda existir en ellas. Las diferencias entre las personas reclusas pueden presentarse, entre otros motivos, por etnia, sexo, discapacidad física o intelectual, religión, nacionalidad, identidad de género, edad, ideología, etc. Sin embargo ninguna de estas opciones, debe permitir un trato discriminatorio, tanto del personal penitenciario hacia los internos (as) como tampoco, de la población penal hacia los funcionarios.

En atención a las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de Naciones Unidas y otras normativas que cimientan los estándares internacionales de Derechos Humanos en la materia,

la discriminación significa la imposición de daño o desventaja a reclusos individualmente o en grupos, por cualquiera de las razones proporcionadas en las Reglas. Por lo tanto, se prohíbe cualquier práctica penitenciaria que se base en prejuicio, intolerancia, fanatismo o parcialidad. Esta regla debe aplicarse en forma inequívoca e imparcialmente.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la separación de los individuos en custodia por diversos motivos. La clasificación y separación de los presos según género, estado legal, historial criminológico y edad reflejan un enfoque práctico a la vulnerabilidad potencial de distintos grupos dentro de la población penal y la necesidad de protección. También se reconoce que los hombres y las mujeres, acusados y convictos, detenidos civiles y criminales, jóvenes y adultos, tienen historias y necesidades muy distintas con respecto al tratamiento o auto-desarrollo.

De la regla 8 se desprenden una serie de recaudos a tener en cuenta para diferenciar positivamente a las personas privadas de libertad en general: a) hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; y finalmente d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

**Regla 6.1 - REGLAS  
MÍNIMAS DE NACIONES  
UNIDAS PARA EL  
TRATAMIENTO DE LOS  
RECLUSOS**

*Las reglas que siguen  
deben ser aplicadas  
imparcialmente. No se  
debe hacer diferencias  
de trato fundadas en  
prejuicios,  
principalmente de raza,  
color, sexo, lengua,  
religión, opinión política  
o cualquier otra opinión,  
de origen nacional o  
social, fortuna,  
nacimiento u otra  
situación cualquiera.*

## **DIFERENCIACIÓN POR GÉNERO E IDENTIDAD SEXUAL.**

La situación de las mujeres privadas de libertad y del colectivo LGBTI merece especial atención en razón de pertenecer a grupos especialmente vulnerables, situación que puede agravarse en condiciones de privación de la libertad. Las mujeres privadas de su libertad, así como las personas que pertenecen al colectivo LGBTI están expuestas a múltiples formas de discriminación.

Debe considerarse que históricamente las cárceles han sido diseñadas y construidas para hombres, siendo considerados recién hace algunos años la inclusión de programas de intervención psicosocial que aborden las necesidades propias de la población penal femenina. Atendiendo a las indicaciones de las Reglas de Bangkok, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, “*para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la Libertad para las mujeres delincuentes*”, existe una serie de medidas que paulatinamente se han ido posesionando en las cárceles chilenas femeninas, considerando también lo que se encuentra estipulado en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Entre las medidas, destacan que la situación de las reclusas es muy distinta que la de los presos hombres, por lo que debe prestarse especial atención a la situación de la mujer.

*Las Mujeres Reclusas deben tener acceso a un programa de actividades amplio y equilibrado, en el que se deben considerar primordialmente las necesidades propias de su sexo, como también, contar con los suficientes niveles de flexibilidad ante los requerimientos de embarazadas, las madres lactantes y con hijos; debiéndose contar con infraestructura y programas apropiados para esta población.*

Donde existan unidades penales mixtas, la sección mujeres deberá estar a cargo de una funcionaria femenina responsable y el personal masculino deberá ingresar a dichas secciones acompañado de un miembro femenino, no pudiendo entrar en ningún caso sin la compañía de la funcionaria. En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que tendrá bajo su custodia todas las llaves de dicha sección del establecimiento.

La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

La ley nacional 24.660 (Argentina) de ejecución de la pena privativa de libertad establece en su articulado que las internas estarán a cargo



exclusivamente de personal femenino. Sólo por excepción podrán desempeñarse varones en estos establecimientos en tareas específicas, agregando que la a dirección siempre estará a cargo de personal femenino debidamente calificado. Establece además que ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino.

En la mayoría de los sistemas penitenciarios las mujeres representan una muy pequeña minoría, más aun el colectivo LGBTI. Desde un punto de vista económico el proporcionar recintos separados es desproporcionadamente costoso y tiende a ser limitado. La presión económica de mezclar los sexos es fuerte; sin embargo, en la práctica, esta combinación no elimina la posición desventajosa de la mujer: todavía serán minoría dentro de instituciones mixtas. Donde sea posible entregar infraestructura igual y separada para las mujeres, ellas deberían poder elegir entre acceso separado e igual para servicios compartidos.

### **MUJERES EMBARAZADAS O CON HIJOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO. SITUACIÓN EN TUCUMÁN.**

Las mujeres forman un grupo vulnerable dentro de la población penal, causando su reclusión un mayor impacto en su grupo familiar y especialmente en los hijos menores.

En lo que se refiere a “mujeres con hijos dentro de la Unidad Penal”, debe prevalecer el interés superior por el niño(a). Además, cuando estos se encuentren con sus madres, jamás serán tratados como reclusos y, el lugar físico donde se les ubique, será apartado del resto de la población penal. Ni las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de Naciones Unidas ni otros instrumentos internacionales consignan el trato de recién nacidos o niños pequeños encarcelados con sus madres. El detenerlos o no es una situación preocupante.

En relación a las mujeres embarazadas que son privadas de la libertad, la ley N° 24.660 establece que en los establecimientos para mujeres deben existir dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz y que se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se lleve a cabo en un servicio de maternidad. Asimismo expresa que la interna embarazada quedará eximida de la obligación de trabajar y de toda otra modalidad de tratamiento incompatible con su estado, cuarenta y cinco días antes y después del parto. Con posterioridad a dicho período, su tratamiento no interferirá con el cuidado que deba dispensar a su hijo. Agrega que no podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o lactante. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la directora y quedará sólo como antecedente del comportamiento de la interna.

En relación a las posibilidad de cumplir la condena (o transcurrir la prisión preventiva en su caso) que tienen las mujeres embarazadas o con niños menores de 5 años a su cargo en la modalidad de arresto domiciliario, el art. 314 del Código

Procesal Penal de la Nación dispone que *“el juez ordenará la detención domiciliaria de las personas a las cuales pueda corresponder, de acuerdo al Código Penal, cumplimiento de la pena de prisión en el domicilio”*.

Asimismo el Art. 10 del Código Penal, modificado por la Ley 26.472, expresa que: *“Podrán a criterio del juez competente cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: (...a, b, c, d); e) la mujer embarazada; f) la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con una discapacidad a su cargo”*.

La decisión de otorgar el beneficio del arresto domiciliario es una facultad discrecional exclusiva delegada por el legislador al Juez mientras se cumplan ciertas pautas pero resulta ser un importante beneficio para las mujeres en estas situaciones. La normativa vigente prevé que frente a determinadas situaciones la medida de coerción personal más severa en el proceso penal, la prisión preventiva, pueda ser cumplida mediante la modalidad del arresto domiciliario, posibilitando que las consecuencias de la privación de la libertad que sufren las madres, no se trasladen a los hijos menores, es decir que se trata de morigerar sus efectos, poniendo a su alcance una medida de vital importancia, necesaria para salvaguardar al niño/a de cualquier situación de desamparo material o moral que pueda afectar su desarrollo afectivo y social.

En **Tucumán**, las mujeres privadas de su libertad por causas penales se encuentran alojadas en el Centro de Rehabilitación Femenina Santa Esther, Unidad Penal nº4 del Complejo Villa Urquiza. Actualmente, una de las internas convive con su bebé de 6 meses. El niño nació mientras ella se encontraba cumpliendo condena y aún no le ha sido otorgado el arresto domiciliario. Como medida diferencial, la interna se encuentra alojada en un cuarto que comparte solo con el niño.

### **Especial atención a personas Trans. Situación en Tucumán.**

La diversidad sexual es un término que se utiliza para hablar de la diversidad dentro de la orientación sexual; reuniéndose entre ellos personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales. En los recintos penales siempre ha sido difícil tratar el tema de la diversidad sexual, tanto por la discriminación a nivel de pares como de los propios funcionarios<sup>9</sup>.

Los Principios de Yogyakarta, principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, recogen una serie de estándares básicos a fin de orientar la interpretación y aplicación de las normas del Derecho internacional de los derechos humanos, para evitar los abusos y dar protección a los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales (LGBTI) y establece, entre muchas otras cosas, el derecho al disfrute universal de los

Derechos Humanos estableciendo que los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos así como los derechos a la igualdad y a la no discriminación, expresando que todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

En Argentina se sancionaron leyes importantes como la de Matrimonio Igualitario N° 26.618 e de Identidad de Género N° 26.743 (promulgadas en 2010 y 2012, respectivamente), junto al Decreto N°1006/2012 de Reconocimiento Igualitario. La Ley de Identidad de Género de Argentina, que lleva el número 26.743 reconoce y recoge el derecho de que las personas trans (travestis, transexuales y transgéneros) sean inscritas en sus documentos personales con el nombre y el sexo de elección, además ordena que todos los tratamientos médicos de adecuación a la expresión de género sean incluidos en el Programa Médico Obligatorio, lo que garantiza una cobertura de las prácticas en todo el sistema de salud, tanto público como privado.

Por otro lado en marzo de 2016 se aprobó, en el marco de una mesa de trabajo integrada por representantes de distintos organismos públicos, la primera guía de procedimientos para personas trans en cárceles, que tiene como objetivo el respeto de la privacidad, confidencialidad, intimidad y dignidad de las personas trans en cárceles<sup>10</sup>.

En **Tucumán**, en el Complejo Penitenciario Villa Urquiza, en cuyas unidades para varones se alojan alrededor de 1000 personas, se tuvo conocimiento de que muy recientemente ingresó una mujer trans. Según la información obtenida, se trata de un caso en el que la persona no habría tramitado el cambio de DNI, ni estaría intervenida quirúrgicamente, sin embargo no se habría respetado su identidad autopercebida. Se trata del único caso identificado. Su caso se ha invisibilizado a los ojos de los internos.

En el Centro de Rehabilitación Femenina Santa Esther, Unidad Penal n°4 del Complejo Villa Urquiza, se encuentran privados de su libertad dos varones trans. En ambos casos se trata de personas que realizaron el cambio de identidad durante su situación de privación de libertad. Uno de ellos, previo al cambio de identidad de género, contrajo matrimonio con una de las internas del penal. Este interno, convive en uno de los pabellones generales con las demás internas. El segundo caso se trata de un joven que, con el apoyo de su familia y de los recursos del Estado a los que pudo acceder desde su situación de privación de libertad, realizó el cambio de DNI, tratamiento hormonal y se practicó una mastectomía..

---

<sup>10</sup> <http://www.fiscales.gob.ar/violencia-institucional/aprobaron-la-primer-guia-de-procedimientos-para-personas-trans-en-carceles/>.

Tal como se desprende de los 3 casos de los que se tomó conocimiento, no existe un abordaje pensado desde los institutos penitenciarios de la provincia para la población trans.

### Material de consulta

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas**

Art 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

**Art 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

#### **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Art. 2.**

Segundo párrafo: Prohibición de toda forma de discriminación: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Art. 3.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

**Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. Art. 1:** La discriminación contra la mujer, por cuanto

niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

Art. 6.1 Sin perjuicio de la salvaguardia de la unidad y la armonía de la familia, que sigue siendo la unidad básica de toda sociedad, deberán adoptarse todas las medidas apropiadas, especialmente medidas legislativas, para que la mujer, casada o no, tenga iguales derechos que el hombre en el campo del derecho civil y en particular:

- a) El derecho a adquirir, administrar y heredar bienes y a disfrutar y disponer de ellos, incluyendo los adquiridos durante el matrimonio;
- b) La igualdad en la capacidad jurídica y en su ejercicio;
- c) los mismos derechos que el hombre en la legislación sobre circulación de las personas.
- 2. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar el principio de la igualdad de condición del marido y de la esposa, y en particular:
  - a) La mujer tendrá el mismo derecho que el hombre a escoger libremente cónyuge y a contraer matrimonio sólo mediante su pleno y libre consentimiento;
  - b) La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre durante el matrimonio y a la disolución del mismo. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial;
  - c) El padre y la madre tendrán iguales derechos y deberes en lo tocante a sus hijos. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial.
- 3. Deberán prohibirse el matrimonio de niños y los esponsales de las

jóvenes antes de haber alcanzado la pubertad y deberán adoptarse medidas eficaces, inclusive medidas legislativas, a fin de fijar una edad mínima para contraer matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

**Art. 7.** Todas las disposiciones de los códigos penales que constituyan una discriminación contra las mujeres serán derogadas.

**Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Art. 2** Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

**Art 4.** Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

- a) Considerar la posibilidad, cuando aún no lo hayan hecho, de ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de

adherirse a ella o de retirar sus reservas a esa Convención;

- b) Abstenerse de practicar la violencia contra la mujer;

- c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares;

- d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos;

- e) Considerar la posibilidad de elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, especialmente las que se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer;

- f) Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer;

- g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia

especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica;

- h) Consignar en los presupuestos del Estado los recursos adecuados para sus actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer;

- i) Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer;

- j) Adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer;

- k) Promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedir la violencia y reparar sus efectos; se deberán publicar esas estadísticas, así como las conclusiones de las investigaciones;

- l) Adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables;

- m) Incluir, en los informes que se presenten en virtud de los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos, información acerca de la violencia contra la mujer y las medidas

adoptadas para poner en práctica la presente Declaración;

- n) Promover la elaboración de directrices adecuadas para ayudar a aplicar los principios enunciados en la presente Declaración;

- o) Reconocer el importante papel que desempeñan en todo el mundo el movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales en la tarea de despertar la conciencia acerca del problema de la violencia contra la mujer y aliviar dicho problema;

- p) Facilitar y promover la labor del movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales, y cooperar con ellos en los planos local, nacional y regional;

- q) Alentar a las organizaciones intergubernamentales regionales a las que pertenezcan a que incluyan en sus programas, según convenga, la eliminación de la violencia contra la mujer.

**Principios básicos para el tratamiento de los reclusos ONU Principio 2.** No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.

**Principio 5.** Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>5</sup> y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>33</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo<sup>33</sup>, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

**Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos ONU. Regla 8.** Separación de categorías: Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos,

según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

Regla 23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. 2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

Regla 53. 1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento. 2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal. 3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

### **Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.**

**Principio 5.** - 1. Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

- 2. Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias. La necesidad y la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad.

**Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes. (Reglas de Bangkok).** Todas las Reglas.

**Ley Nacional 24.660 de ejecución de la Pena privativa de libertad.** Artículos referenciados en el texto.

**Ley Nacional 26.743 de Identidad de Género.**

**Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. (Principios de Yogyakarta).** ONU.

**Principio 9:** El derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente: Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con dignidad con independencia de su orientación sexual o identidad de género, conceptos que son fundamentales para la dignidad de toda persona.

**Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas Privadas de la Libertad en las Américas. CIDH. Principio 21.** Registros Corporales, Inspección de Instalaciones y otras medidas. Los registros

corporales (...) cuando sean procedentes de conformidad con la ley, deberán obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Para ello los estados miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipos tecnológicos u otros métodos apropiados. Los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley”

### **Derecho a presentar quejas y reclamos**

La existencia de medios efectivos para la realización de quejas y reclamos por parte de las personas privadas de libertad, sus representantes o familiares es indispensable para garantizar los derechos que hasta aquí hemos venido describiendo.

Todo recluso debe poder presentar peticiones o reclamo referentes al trato que recibe o sobre cualquiera de sus derechos, cuando perciba que han sido violados o que no se garantiza su ejercicio. Para ello podrá dirigirse, por sí mismo, por medio de su representante legal, de un familiar o persona de su confianza a quienes sean sus supervisores inmediatos, a los funcionarios que ejerzan la dirección de la prisión, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente, conforme a su voluntad y a la gravedad del reclamo.

Es de vital importancia que quien realiza el reclamo pueda hacerlo en privado con la autoridad que lo recepciona, sin que se encuentren presentes otros reclusos o autoridades contra las que pueda estar dirigida la queja. Pudiendo incluso solicitar un lugar adecuado para exponer sus inquietudes ante el inspector de la prisión en ocasión de realizarse una inspección. Entre otras, estas medidas permitirán proteger a quien reclama y garantizar que no sufra ningún tipo de represalia.

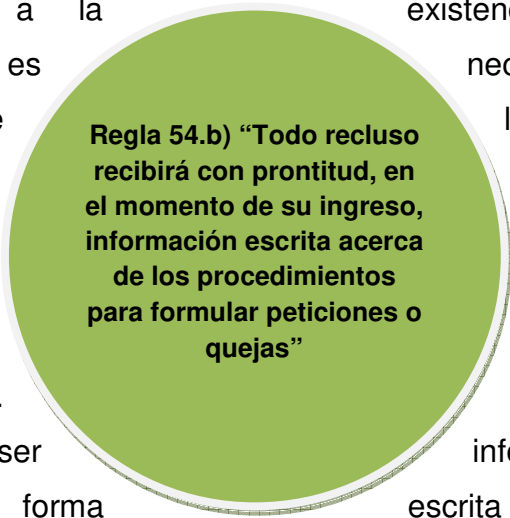
“Todo recluso tendrá cada día la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento penitenciario o al funcionario penitenciario autorizado a representarlo...” (Regla 56.1)

Con independencia de la autoridad que recepcione la queja, la misma deberá ser tratada y resulta de la forma más expedita posible, informando debidamente al peticionante la resolución que tuvo su solicitud y tomando todos los recaudos necesarios para que cese la violación del derecho en cuestión. En caso de rechazo de la petición o de demora



injustificada en su tratamiento, los reclusos deben contar con los medios adecuados para presentarla ante un juez u otra autoridad competente.

Sumado a la existencia de medios para canalizar sus reclamos, es necesario que las personas privadas de libertad conozcan sus derechos, sus obligaciones, el reglamento disciplinario de la institución en la que se encuentran alojados y las formas previstas para realizar quejas o manifestar sus inquietudes. Por este motivo, al llegar a la prisión, deben ser informados de todas estas cuestiones de forma escrita y en idioma de su conocimiento o explicadas en forma oral en caso de personas que no sepan leer. Además, la información debe estar exhibida en los espacios de uso común, de tal manera que pueda ser conocida por todos.



Debe prestarse particular atención a los reclamos que hagan referencia a actos de tortura, malos tratos o a que una muerte se produjo por esas circunstancias. En estos casos la investigación debe llevarse a cabo por una autoridad nacional e independiente y ser lo más expedita posible, garantizando la imparcialidad de quienes lleven a cabo la investigación y resguardando en todo momento la integridad física y moral de las posibles víctimas, en particular del denunciante.

## MATERIAL DE CONSULTA

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Principio 33 • 1. La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. 2. Los derechos que confiere el párrafo 1 del presente principio, podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidades de ejercerlos. 3. La petición o

recurso serán confidenciales si así lo pidiere el recurrente. 4. Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso de conformidad con el párrafo 1 del presente principio.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)

Regla 54 • Todo recluso recibirá con prontitud, en el momento de su ingreso, información escrita acerca de lo siguiente: a) la legislación penitenciaria y el reglamento penitenciario aplicable; b) sus derechos,

incluidos los métodos autorizados para informarse, el acceso a asesoramiento jurídico, incluso por medio de programas de asistencia jurídica, y los procedimientos para formular peticiones o quejas; c) sus obligaciones, incluidas las sanciones disciplinarias aplicables; d) toda otra cuestión necesaria para su adaptación a la vida en prisión.

Regla 55 • 1. La información mencionada en la regla 54 se proporcionará en los idiomas de uso más común, de acuerdo con las necesidades de la población reclusa. Si el recluso no entiende ninguno de esos idiomas, se facilitarán los servicios de un intérprete. 2. Si el recluso es analfabeto se le proporcionará la información verbalmente. A las personas con discapacidad sensorial se les facilitará la información de una manera que responda a sus necesidades. 3. La administración del establecimiento penitenciario exhibirá en lugares destacados de las zonas de uso común resúmenes de esa información

Regla 56 • 1. Todo recluso tendrá cada día la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento penitenciario o al funcionario penitenciario autorizado a representarlo. 2. Las peticiones o quejas podrán presentarse al inspector de prisiones durante sus inspecciones. El recluso podrá hablar libremente y con plena confidencialidad con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director ni cualquier otro funcionario del establecimiento se hallen presentes. 3. Todo recluso estará autorizado a dirigir, sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja sobre su tratamiento a la administración penitenciaria central y a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, incluidas las autoridades con facultades en materia de revisión o recurso. 4. Los derechos a que se refieren los párrafos 1 a 3 de esta regla se extenderán al asesor jurídico del recluso. Cuando ni el recluso ni su asesor jurídico puedan ejercerlos, se extenderán a un familiar del recluso o a cualquier otra persona que tenga conocimiento del caso.

Regla 57 • 1. Toda petición o queja se examinará cuanto antes y recibirá una pronta respuesta. Si la petición o queja es desestimada, o en caso de retraso injustificado, el interesado tendrá derecho a presentarla ante un juez u otra autoridad. 2. Se contará con salvaguardias que garanticen a los reclusos la posibilidad de presentar peticiones o quejas de forma segura y, si así lo solicita el interesado, confidencial. Ni el recluso ni las personas mencionadas en el párrafo 4 de la regla 56 quedarán expuestos a represalias, intimidación u otras consecuencias negativas por haber presentado una petición o queja. 3. Las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se tramitarán con prontitud y darán lugar a una investigación rápida e imparcial a cargo de una autoridad nacional independiente de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de la regla 71.

LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS PRISIONES. Manual de bolsillo de normas internacionales de derechos humanos para funcionarios de instituciones penitenciarias". Serie de capacitación profesional N.o 11Ad. 3. NACIONES UNIDAS Nueva York y Ginebra, 2005.

## EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN, TRABAJO, CULTURA Y RECREACIÓN<sup>11</sup>

La institución carcelaria funciona bajo una lógica de castigo, que intenta, a partir de la privación de la libertad ambulatoria, transformar la realidad de las personas en conflicto con la ley penal y trabajar para generar los mecanismos pertinentes para su resocialización. Es por esto que no puede ser un lugar deshumanizado y aislado de todo lo que acontece en el resto del corpus social, por el contrario, el gran desafío es crear y potenciar instancias que permitan cambiar el prisma de

estos hombres y mujeres que en su gran mayoría, provienen de contextos y condiciones de gran vulnerabilidad, de privaciones y escasas oportunidades de proyectarse un futuro.

Los convenios internacionales en DD.HH., señalan que en las cárceles deben existir programas integrales de acciones que propicien en las personas privadas de libertad su proceso de cambio en post de la reinserción y el buen uso del tiempo libre, siendo esto una oportunidad de descubrir y/o desarrollar sus aptitudes vocacionales; teniendo el trabajo como una opción de vida al momento de obtener la libertad. Por otra parte, la cultura y la recreación son otras oportunidades para mejorar la autoestima de los internos e internas.

Estas medidas se pueden utilizar como una valiosa herramienta para manejar la disciplina dentro de los penales, reeducarlos en la forma de sociabilizarse con sus pares y funcionarios y, sin hacer uso de la violencia en ninguna de sus posibles manifestaciones.

### Educación

La educación no debe considerarse como una actividad más para las personas privadas de su libertad, sino como una vía que facilita cambios significativos en la dinámica interna generada en los contextos de encierro: entre ellos, el desarrollo de la personalidad humana, mejor comprensión del entorno y mayor oportunidad para enfrentar la vida laboral, familiar y social. Para las personas recluidas la capacitación es fundamental para enfrentar la vida laboral al obtener la libertad. A través de ella, se pueden desarrollar las habilidades y actitudes de los reclusos, en la búsqueda de nuevas formas para sustentar su vida.

#### **Declaración Universal de los DDHH, Art. 26**

***Toda persona tiene  
derecho a la educación.  
Teniendo por objeto el  
pleno desarrollo de la  
personalidad humana y  
el fortalecimiento del  
respeto a los derechos  
humanos y a las  
libertades  
fundamentales***

---

<sup>11</sup> Manual de Derechos humanos de la función penitenciaria. Gendarmería de Chile - Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos. Pag.56. Disponible en:  
[http://html.gendarmeria.gob.cl/doc/ddhh/Archivos\\_Adicionales/MANUAL\\_DDHH\\_GENCHI\\_FINAL.pdf](http://html.gendarmeria.gob.cl/doc/ddhh/Archivos_Adicionales/MANUAL_DDHH_GENCHI_FINAL.pdf)

Para que este proceso realmente cumpla su objetivo de generar cambios en las personas y no solo sea un espacio para ocupar el tiempo libre, la educación técnico profesional y la educación superior, se deberán orientar en sintonía con las necesidades laborales del entorno económico; pensando en oportunidades reales de reinserción laboral al momento de la libertad. Además, se recomienda que cada unidad penal, cuente con una biblioteca y que los internos e internas tengan facilidad para su acceso.

### **Educación en Contexto**

Cada dependencia del servicio penitenciario, ya sea provincial o federal, debe contar con una Modalidad de Educación en Contextos de Encierro, la cual dependerá de la entidad estatal competente y concerniente a este campo: es decir, que el Ministerio de Educación debe vehiculizar y garantizar la efectivización de la educación en los contextos de privación de la libertad para todas las personas detenidas, sin distinción de su condición procesal, edad, procedencia o cualquier otro factor que pudiera sugerirse como excluyente.

La educación en contextos de encierro debe contar, al menos, con los 4 niveles de escolaridad, y sus contenidos tendrán que estar adaptados bajo la órbita de la educación para jóvenes mayores de edad, adultos y adultos mayores, respectivamente. Estos 4 niveles son:

Alfabetización

Educación Primaria

Educación Secundaria

Educación Superior

El sistema del cursado debe ser el mismo que para el resto de las instituciones educativas, en relación a cantidad de días de clases, contenidos académicos y pedagógicos, materias de cursado, sistema de evaluaciones y de egresos, etc. A su vez, todas las unidades de la dependencia penitenciaria deberán tener en su estructura edilicia un espacio equipado y preparado específicamente para la escuela.

Por otro lado, el espacio de formación educativa no debe estar solo vinculado a los contenidos académicos formales, sino que también será tarea de los equipos técnicos y docentes abocados a la tarea de fomentar la creación y consolidación de espacios socio educativos complementarios que permitan la participación y el protagonismo de los estudiantes en contextos de encierro; todo esto a fin de posibilitar el despliegue de habilidades y potencialidades cognitivas, expresivas, artísticas, etc. Estos espacios pueden ser variados: bibliotecas abiertas, tutorías socio educativas, talleres, conformación de centros de estudiantes.

La inscripción de la matrícula y el seguimiento de las trayectorias educativas deben hacerse de manera permanente y responsable, al igual que el registro de nuevos ingresos, traslados y egresos por traslados a otras unidades o

por otorgamiento de la libertad. Se otorgarán constancias de alumno regular cuando el estudiante lo precise, al igual que los diplomas de egreso cuando sea pertinente.

### **Trabajo y Formación Profesional**

El trabajo es otra instancia que sirve como herramienta para la formación, reinserción y realización personal de la población penal y procesal, pero no es un proceso fácil ni rápido porque, por un lado, para algunos de ellos el trabajo no forma parte de un hábito o de un proyecto en algún momento desarrollado, ya que la mayor parte de la población penitenciaria pertenece a sectores de mucha vulnerabilidad social, para la cual el acceso al campo laboral fue siempre complejo por diversos motivos de índole social, económico político y cultural.

Por otro lado, muchas veces es el mismo sistema penal el que dificulta la inclusión de las personas detenidas a los trabajos internos, ya sea por falta de estructura institucional que contemple el trabajo como una herramienta transformadora en la persona o porque los puestos de trabajo no son suficientes y se reparten, en la mayoría de los casos, de manera arbitraria.

Las recomendaciones en el marco de los derechos humanos indican que el trabajo para los internos no puede ser de carácter aflictivo ni forzado y deberá ser remunerado, con horarios y exigencias similares a las de cualquier trabajador. Y la posibilidad de acceso a los puestos de trabajo debe ser equitativa y responsable, para que todas las personas puedan, si cumplen con los requisitos establecidos, pasar por la experiencia de realización de algún trabajo estando privado de su libertad.

En el caso de quienes otorguen trabajo a los reclusos, provenientes de fuentes externas, las autoridades penitenciarias deberán controlar el cumplimiento adecuado de los deberes y obligaciones por ambas partes, no olvidando los aspectos de seguridad y salud de los reclusos, que opten por la vía laboral.

El trabajo en los contextos de encierro debe ser considerado como una herramienta transformadora y resocializadora que dignifica y brinda recursos simbólicos a cada persona que la realiza, teniendo que ser pensada y acompañada como un dispositivo institucional de gran importancia.

Otra vía de generación de trabajo significativo que aporta a la resocialización y crecimiento personal de la persona privada de su libertad es a través de talleres de formación profesional. El sistema penitenciario debe poner en marcha mecanismos de apertura y consolidación de diferentes talleres de formación profesional que posibiliten a la población carcelaria la adquisición de oficios, habilidades y potenciación de recursos manuales que trasciendan el interior del penal y puedan erigirse como verdaderos micro emprendimientos con salida laboral, tanto adentro como afuera de la institución. Es sabido que cuando se ponen en marcha talleres de FP (formación profesional) las conductas y el clima interno cambia rotundamente. Mimbtería, carpintería, herrería, electricidad,

plomaría, y cuantos otros trabajos manuales posibilitan la formación de personas con habilidades y oficios, preparadas para enfrentar el día de mañana al complejo mundo del campo laboral.

### **Cultura y Recreación**

Otro de los puntos fundamentales que deben tenerse en cuenta a la hora de generar dispositivos institucionales que movilicen cambios significativos en el modo de percibir el mundo por parte de las personas privadas de su libertad es el arte, la cultura y la recreación.

Además de ser un derecho inherente a todo detenido, es necesario que se considere a la recreación artística y cultural como un espacio que fomenta y motiva la expresión y la corporalidad. Todo aquello que no puede decirse a través de las palabras, toda la tensión contenida por hallarse en la situación de encierro, puede ser vehiculizada a través del cuerpo desde dispositivos artísticos y culturales.

Pensar a la lógica penitenciaria desde la óptica del trabajo artístico y cultural lleva a cambiar el lente con que se ve al detenido, a la relación entre ellos y a la relación con los agentes penitenciarios. Son evidentes los cambios y claras las estadísticas de mejoramiento del clima organizacional que se observan en los contextos donde se trabaja profesional y responsablemente los espacios de esparcimiento y recreación con contenido artístico y cultural. Además de ser, a priori, un derecho que debe garantizarse.

## **MATERIAL DE CONSULTA**

Declaración Universal de los DDHH, Art. 26: Toda persona tiene derecho a la educación. Teniendo por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 65 • El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto por sí mismo y desarrollar el sentido de responsabilidad.

Resolución 1990/20 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, que se refiere a la

educación en las prisiones: • La educación en las prisiones estará orientada a desarrollar a la persona en su totalidad, teniendo en cuenta los antecedentes sociales, económicos y sociales del recluso.

• Todos los reclusos deberán tener acceso a la educación, fomentando la participación activa de los reclusos en todos los aspectos de la educación.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 40: • Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 71: • En la medida de lo posible, el

trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacitación del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 8: • Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 74 • Los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres. Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 75: • La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas

de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respeto al empleo de los trabajadores libres.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 78 • Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

Declaración Universal de los DDHH, Art. 27 • Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

• Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.

## **Niños, Niñas y Adolescentes en conflicto con la Ley Penal**

Los más importantes instrumentos de Derechos Humanos, que se encuentran incorporados a nuestro derecho constitucional, sostienen que los niños deben disfrutar de todas las garantías de derechos humanos de que disponen los adultos.

Los derechos civiles, económicos, políticos y sociales que gocen en virtud de la legislación nacional o provincial cuyo ejercicio no sea incompatible con la situación de privación de la libertad no se le podrán negar al menor por su condición.

La Corte IDH toma la definición de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN) “se entiende por niño a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad, salvo que la ley interna aplicable disponga una edad distinta para estos efectos”. Sobre la materia la Corte ha sostenido niños, niñas y adolescentes poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos y, además, tienen “derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”<sup>12</sup>.

La CDN expresa el cambio de paradigma en materia de niñez del modelo del patronato de la infancia a la doctrina de la protección integral. Los artículos 37 y 40 refieren a los derechos y garantías puntuales que tienen los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal. Dicha normativa señala entre otras cosas: que debe considerarse a la privación de la libertad de un niño, niña y adolescente como una medida de último recurso; garantizar el derecho a la defensa; garantizar el principio de legalidad; recibir un tratamiento digno en los establecimientos de privación de libertad; la prohibición absoluta de la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes; a ser tratado de manera

---

<sup>12</sup> Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54.

acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño, niña por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta su edad y la importancia de promover su reintegración; a acceder a todas las garantías procesales; a acceder a un sistema judicial especializado; al establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños y niñas no tienen capacidad para infringir las leyes penales; a la utilización de medidas alternativas a los procedimientos judiciales, a que se le apliquen medidas de no privación de la libertad, entre otros derechos y garantías. Argentina ratificó el tratado en 1990, le dio jerarquía constitucional en 1994, adecuó parcialmente su normativa interna en 2005 a través de la Ley Nacional No 26061 y en el caso tucumano en 2010 con la Ley Provincial No 8293. Sin embargo el “Régimen Penal de la Minoridad” (Ley Nacional No 22278) derogado en forma tácita a partir de la normativa reseñada, sigue utilizándose por algunos operadores de la justicia penal juvenil<sup>13</sup>.

En consonancia con la CDN, “Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad” (Reglas de La Habana<sup>14</sup>) profundizan en diferentes aspectos vinculados a la privación de libertad de niños niñas y adolescentes en todas sus formas “con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad”. De entre las reglas nos interesa resaltar que prohíbe “estrictamente todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas”.

Además de la Convención sobre Derechos del Niño, se aplicarán a los niños, niñas y adolescentes las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Protocolo de Beijing) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Se tratará a los niños privados de la libertad de una forma que promueva su sentido de la dignidad y del decoro, facilite su reintegración a la sociedad, satisfaga su interés superior y tenga en cuenta las necesidades de las personas de su edad.

Las penas de privación de la libertad de un menor deberán decidirse como último recurso, por un periodo mínimo necesario y limitado a casos excepcionales.

Ningún niño será sometido a castigos corporales, la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación.

---

<sup>13</sup> Además de su patente inconstitucionalidad, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos le ha ordenado a la Argentina que ajuste su marco legal a los estándares internacionales en materia de justicia penal juvenil (Fallo Mendoza y Otros Vs. Argentina 2013) .

<sup>14</sup> Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Asamblea General, resolución 45/113, de 1990.



Todo niño privado de la libertad estará separado de los adultos. Los menores acusados estarán separados de los adultos y serán juzgados lo antes posible.

Se tratará especialmente de que los niños detenidos puedan recibir visitas de sus familiares y mantener correspondencia con ellos.

Se respetará la vida privada del niño detenido y se mantendrán registros completos y seguros, cuyo carácter confidencial se mantendrá.

Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir educación y formación profesional.

Deberá garantizarse a los niños privados de la libertad el derecho a disfrutar de actividades y programas que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promoviendo su sentido de responsabilidad e infundirle actitudes y conocimientos que le ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

En toda institución donde haya menores detenidos se prohibirá al personal portar armas.

En los procedimientos disciplinarios se respetará la dignidad del menor y dichos procedimientos se formularán de manera de infundir en el menor un sentimiento de justicia, respeto por sí mismo y respeto por los derechos humanos.

Los padres deberán ser informados de la admisión, el traslado, la puesta en libertad, la enfermedad, el accidente o la defunción de un menor.

En el Relevamiento Nacional<sup>15</sup> de adolescentes en conflicto con la ley penal realizado en 2015 por la SENNAF y UNICEF en la totalidad de las jurisdicciones del territorio nacional<sup>16</sup>, señala que hay en total “118 dispositivos penales juveniles en las distintas jurisdicciones del país: 51,7% corresponden a establecimientos de privación de libertad (61 establecimientos); 26,3%, a establecimientos convivenciales de restricción de libertad (31 establecimientos); y algo más del 22,0%, a programas de supervisión en territorio (26 programas). Del total de establecimientos de privación de libertad, 70,5% son centros de régimen cerrado; 18,0%, centros de admisión y derivación [CAD]; 8,2%, comisarías y 3,3%, alcaldías”. “7.178 es el total de población incluido en dispositivos penales juveniles al incorporar la cantidad de jóvenes de 18 años y más que continúa en el Sistema Penal Juvenil (y la escasa cantidad de población, cuya edad no se pudo relevar)”. “El 79,4% (5.701 adolescentes) de la población relevada se encuentra incluido en programas de supervisión en territorio, 2,4% (172 adolescentes) se encuentra alojado en establecimientos de restricción de libertad y 18,2% (1.305 adolescentes) en establecimientos de privación de libertad”. La población de los establecimientos de privación de libertad se integra por un 60,5% de adolescentes entre 16 y 17 años (789); un 6,3% de adolescentes no punibles (82 adolescentes de menos de 16 años, de entre los cuales 6 adolescentes al momento del relevamiento tenían 13 años de edad: 2 de ellos se encontraban en dispositivos del tipo CAD); y un 29,1% de jóvenes de 18 años y más; y por último hay un 4,1 % de población sobre la cual no hay datos. El 97,3% de la población

---

<sup>15</sup> [https://www.unicef.org/argentina/spanish/PROTECCION\\_AdolescConflictoLeyPenal\\_Final.pdf](https://www.unicef.org/argentina/spanish/PROTECCION_AdolescConflictoLeyPenal_Final.pdf)

<sup>16</sup> [https://www.unicef.org/argentina/spanish/PROTECCION\\_AdolescConflictoLeyPenal\\_Final.pdf](https://www.unicef.org/argentina/spanish/PROTECCION_AdolescConflictoLeyPenal_Final.pdf) Corresponde a una “foto de un día” el 4 de marzo de 2015.

adolescente privada de libertad son varones (1.270 varones en contraposición a 35 mujeres). La gran mayoría de los adolescentes son argentinos: la población extranjera representa menos de 5% en todos los tipos de dispositivos y proviene, en todos los casos de países próximos: Paraguay, Bolivia, Chile, Uruguay y Perú. Los delitos contra la propiedad constituyen el grupo de delitos con mayor prevalencia en los tres tipos de dispositivos representando más de la mitad de los delitos imputados en todos los casos. A su vez, el robo calificado es el delito contra la propiedad que se encuentra con más frecuencia en todos los tipos de dispositivos. Los delitos graves contra las personas, representan cerca del tercio para los establecimientos de privación de libertad, el homicidio constituye el delito con mayor prevalencia. Otros delitos con menor importancia, tanto desde el punto de vista de la gravedad como de la incidencia representan menos de 5% en todos los tipos de dispositivos. En establecimientos de privación de libertad, para poco más del 60% de los adolescentes el tiempo de permanencia en los mismos a la fecha de corte es menor a los 4 meses. El 16,8% entre 4 y 6 meses, el 13,5% desde 7 meses hasta el año y menos del 10% luego del año. En la mayoría de los casos la permanencia prolongada en estos dispositivos se encuentra correlacionada con la gravedad de la causa.

## MATERIAL DE CONSULTA

Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37  
Los Estados Partes velarán porque: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de ex-carcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia

jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción

Reglas de Beijing: • 13.3 Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

• 26.1 La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

• 26.2 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria: social, educacional, profesional, psicológica, médica y física; que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

• 26.3 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en

un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.

- 26.4 La delinciente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delinciente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.

Reglas mínimas de Tratamiento del Recluso  
Contacto con el mundo exterior • 37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.